

**CONSULTA TEMÁTICA DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES
SOBRE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN Y
LOS DETENIDOS ESPECIALMENTE VULNERABLES**

FORTALECIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO QUE PROTEGE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

**GINEBRA, SUIZA
29-31 DE ENERO DE 2014**



CICR



CICR

Comité Internacional de la Cruz Roja
19, avenue de la Paix
1202 Ginebra, Suiza
T +41 22 734 6001 F +41 22 733 2057
shop@icrc.org www.icrc.org
© CICR, noviembre de 2015

**CONSULTA TEMÁTICA DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES
SOBRE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN Y
LOS DETENIDOS ESPECIALMENTE VULNERABLES**

**FORTALECIMIENTO DEL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO
QUE PROTEGE A LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LIBERTAD**

**GINEBRA, SUIZA
29-31 DE ENERO DE 2014**

**Informe elaborado por Ramin Mahnad
Asesor jurídico, CICR**

Índice

I. Introducción	5
A. Objetivos y metodología	8
B. Evaluación práctica de la protección de los detenidos en relación con un CANI	8
C. Identificación de los principales “elementos de protección”	12
II. Evaluación práctica. Consideraciones relativas a la protección de las personas detenidas por los Estados	13
A. Cuestiones generales	13
1. Consideraciones prácticas recurrentes	14
2. Temas generales	15
3. Cuestiones que deben abordarse al avanzar en el proceso	16
B. Cuestiones específicas relativas a las condiciones de detención	17
1. Alimentos y agua	17
2. Higiene	19
3. Ropa	20
4. Agrupamiento de los detenidos	21
5. Atención médica	22
6. Religión	26
7. Registro de información	28
8. Notificación	31
9. Contacto con el mundo exterior	34
10. Pertenencias	36
11. Infraestructura, ubicación de los lugares de detención y alojamiento	37
12. Encierro o confinamiento	40
13. Posibilidad de salir al aire libre y de hacer ejercicio	41
14. Sanciones disciplinarias	42
15. Actividades intelectuales, educativas y recreativas	44
16. Acceso a socorros humanitarios y otros artículos	46
17. Solicitudes y quejas	47
C. Cuestiones especiales en relación con detenidos especialmente vulnerables	49
1. Mujeres	50
2. Niños	58
3. Nacionales extranjeros	64
III. Evaluación práctica: consideraciones relacionadas con la protección de los detenidos por partes no estatales en los CANI	65

IV. Determinación de los “elementos de protección”	68
A. Condiciones de detención	68
1. Alimentos y agua	68
2. Higiene	69
3. Ropa	69
4. Agrupamiento de los detenidos	70
5. Atención médica	70
6. Religión	71
7. Registro de información	71
8. Notificación	71
9. Contacto con el mundo exterior	72
10. Pertenencias	72
11. Infraestructura, ubicación de los lugares de detención y alojamiento	72
12. Grado de encierro o confinamiento	73
13. Posibilidad de salir al aire libre y de hacer ejercicio	73
14. Sanciones disciplinarias	74
15. Actividades intelectuales, educativas y recreativas	74
16. Acceso a socorros humanitarios y a otros artículos	75
17. Quejas y solicitudes	75
B. Grupos especialmente vulnerables	76
1. Mujeres	76
2. Niños	79
3. Nacionales extranjeros	81
4. Ancianos, personas con discapacidades y otros grupos de personas vulnerables	82

I. Introducción

En este informe, se resumen los debates mantenidos durante la primera consulta temática de expertos gubernamentales sobre el fortalecimiento del derecho internacional humanitario (DIH) que protege a las personas privadas de libertad en relación con los conflictos armados no internacionales (CANI)¹. Esta consulta es la última reunión que ha tenido lugar en relación con la aplicación de la resolución 1 de la XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Conferencia Internacional), que se celebró del 28 de noviembre al 1 de diciembre de 2011.

En los conflictos armados, es común y previsible que se recurra a la privación de libertad. La captura y la retención de miembros del adversario, tanto por partes estatales como por partes no estatales en los CANI, es una característica inherente a esas situaciones. En consonancia con esta realidad, el derecho de los conflictos armados no prohíbe la privación de libertad por ninguna parte en un CANI. En realidad, desde un punto de vista humanitario, la opción de recurrir a la detención –siempre que se preserve la integridad física y la dignidad de los detenidos– puede mitigar a veces la violencia y el costo humano de los conflictos armados. El DIH se preocupa por que la detención se realice de forma humana, y existen normas a este efecto en el derecho aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales.

A pesar de la atención que el DIH presta a la privación de libertad, el examen más superficial del derecho vigente revela una disparidad sustancial entre las normas sólidas y exhaustivas aplicables en los conflictos armados internacionales (CAI) y las normas muy básicas que se han codificado para los CANI. Los cuatro Convenios de Ginebra –ratificados universalmente, pero aplicables en su mayor parte solo en los CAI, es decir, a los conflictos entre Estados– contienen más de 175 disposiciones que regulan la detención en casi todos sus aspectos: condiciones materiales de detención, necesidades específicas de grupos vulnerables, motivos para la detención y normas procesales conexas, transferencia de detenidos entre autoridades, etc. Sin embargo, no existe un régimen comparable para los CANI. El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (artículo 3 común) y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, del 8 de junio de 1977 (P II), contienen disposiciones que confieren una protección vital a los detenidos, pero esa protección es limitada tanto en su alcance como en su especificidad, en comparación con lo dispuesto por los Convenios de Ginebra (CG) para los CAI². Además del derecho convencional, el derecho internacional consuetudinario también regula la conducta en los CANI. Sin embargo, aun cuando el derecho que dimana de la costumbre es vinculante del mismo modo que el derecho convencional, la falta de un texto consensuado hace más difícil descifrar su contenido que es, forzosamente, menos detallado.

¹ Según el preámbulo de la resolución 1, la Conferencia Internacional tiene en cuenta “la necesidad de fortalecer el derecho internacional humanitario mediante, en particular, su reafirmación cuando no se aplica debidamente, o su esclarecimiento o desarrollo cuando no atiende suficientemente a las necesidades de las víctimas de los conflictos armados”. Por lo tanto, en el presente documento se utiliza el término “fortalecimiento” sin perjuicio de una posible reafirmación, esclarecimiento o desarrollo del derecho.

² Para más información sobre los diferentes marcos jurídicos, véase “Fortalecimiento de la protección jurídica de las personas privadas de libertad en relación con los conflictos armados no internacionales. Consultas regionales 2012: Documento de antecedentes”. Puede consultarse en <http://www.icrc.org/eng/assets/files/2013/strengthening-protection-detention-niac-regional-consultations-2012-icrc.pdf>.

La resolución 1 de la XXXI Conferencia Internacional refleja el reconocimiento de la necesidad de examinar esta cuestión de forma más minuciosa. Expresa el consenso general de los miembros de la Conferencia de que varios aspectos humanitarios relativos a la privación de libertad en un CANI requieren mayor atención y de que es necesario proseguir las investigaciones, las consultas y los intercambios al respecto. Invita al CICR a consultar a los Estados, y si procede a otros actores pertinentes, y a proponer opciones y recomendaciones a la XXXII Conferencia Internacional –“para que [esta] pueda considerar[las] y emprender la acción apropiada”– a fin de garantizar que el DIH siga siendo “práctico y pertinente” en la protección jurídica a los detenidos.

Tras la XXXI Conferencia Internacional, el CICR celebró cuatro consultas regionales de expertos gubernamentales a fin de evaluar ampliamente la posibilidad y la manera de fortalecer el DIH en cuatro ámbitos: 1) condiciones de detención, 2) categorías de detenidos especialmente vulnerables, 3) motivos y procedimientos para el internamiento y 4) transferencia de detenidos de una autoridad a otra. Las consultas tuvieron lugar en Pretoria, Sudáfrica (noviembre de 2012); San José, Costa Rica (noviembre de 2012); Montreux, Suiza (diciembre de 2013) y Kuala Lumpur, Malasia (abril de 2013). Los debates se resumieron en cinco informes publicados por el CICR: uno por cada consulta regional y un informe de síntesis que ofrece un panorama de todos los debates³. En una reunión de información abierta a todas las Misiones Permanentes, que tuvo lugar en Ginebra, se expusieron los resultados y las siguientes etapas del proceso.

Al término de las consultas regionales, los expertos habían determinado una amplia variedad de cuestiones humanitarias y jurídicas dentro de cada uno de los cuatro ámbitos analizados; coincidieron en que el principio rector de las próximas etapas del proceso debería ser una evaluación técnica y concreta sobre la posibilidad y la manera de fortalecer el derecho para abordar esas cuestiones.

Posteriormente, el CICR organizó dos consultas temáticas para que el proceso avanzara siguiendo esas pautas. En la primera consulta, reseñada en el presente informe, que tuvo lugar del 29 al 31 de enero de 2014, se examinaron diferentes cuestiones relacionadas con las condiciones de detención y con los grupos de detenidos vulnerables. En la segunda consulta temática, objeto de otro informe, que tuvo lugar del 20 al 22 de octubre de 2014, la atención se centró en la transferencia de detenidos y en los motivos y los procedimientos para la detención.

Al preparar la reunión temática aquí reseñada, el CICR tuvo en cuenta las conclusiones generales a las que se llegó en las consultas regionales. Son las siguientes:

- ▶ Es pertinente concentrarse en los cuatro ámbitos arriba mencionados al avanzar en el proceso.
- ▶ Los Estados, en general, apoyan la elaboración de un documento final que fortalezca el DIH que protege a los detenidos en relación con un CANI, y una gran mayoría prefiere trabajar en uno que no sea jurídicamente vinculante.

³ Puede consultarse en <http://www.icrc.org/eng/what-we-do/other-activities/development-ihl/strengthening-legal-protection-ihl-detention.htm>.

- ▶ El DIH vigente aplicable en los CAI es el primer lugar donde ha de buscarse lo que sería apropiado para un documento final de DIH.
- ▶ Si bien los Estados difieren en cuanto a la interacción entre el DIH y el derecho de los derechos humanos, consideraron que el contenido sustantivo del derecho de los derechos humanos y de los principios sobre detención reconocidos internacionalmente –sin olvidar que no fueron concebidos aplicando necesariamente el mismo equilibrio que el DIH entre la necesidad militar y las consideraciones humanitarias– podrían ser también fuentes valiosas de referencia para un potencial documento final de DIH.
- ▶ La experiencia colectiva de los Estados y las prácticas que estos han desarrollado para proteger a los detenidos pueden ser una fuente de ideas y aportes útiles para un potencial documento final de DIH y deberían continuar los intercambios al respecto a medida que se avanza en el proceso de consulta.
- ▶ La regulación de las actividades de detención de los grupos armados no estatales es una cuestión especialmente delicada que requiere mayor análisis.

A fin de propiciar un debate amplio y productivo, se decidió limitar la participación en la primera consulta temática a una selección de Estados geográficamente representativos. Para que el proceso avance de forma transparente e integradora, el CICR organizará, en el segundo trimestre de 2015, una reunión de todos los Estados para examinar las cuestiones abordadas en las dos consultas temáticas. Quienes no hayan estado presentes en estas consultas tendrán entonces la oportunidad de expresar su opinión y contribuir al debate.

Los debates de la primera consulta temática se limitaron a cuestiones sustantivas y las relacionadas con las siguientes etapas del proceso se dejaron de lado para abordarlas en la reunión a la que se invitará a todos los Estados. Además, al igual que en las consultas anteriores, los debates se centraron en la protección de las personas privadas de libertad por motivos relacionados con los CANI. La protección de las personas detenidas en Estados donde hay un CANI, pero por razones que no están relacionadas con el conflicto, no forma parte del presente proceso.

Las reuniones se hicieron en grupos de trabajo y cada uno de ellos examinó uno de los temas definidos en un documento de trabajo que preparó el CICR. Después, los relatores hicieron una breve presentación en el correspondiente grupo de trabajo para que los participantes pudieran contribuir a los resúmenes. Por último, se hizo un breve debate en sesión plenaria. El CICR facilitó los debates llamando la atención sobre los aspectos de especial interés jurídico o humanitario. El principal objetivo de la reunión fue dar a los Estados la oportunidad de intercambiar puntos de vista sobre las diferentes cuestiones abordadas en la consulta. Por consiguiente, las opiniones que contiene el presente informe son las que expresaron los expertos que participaron en la consulta y no reflejan necesariamente el parecer del CICR.

Se distribuyó a todos los expertos un borrador del presente informe para que se cercioraran de su exactitud y, llegado el caso, propusieran correcciones. Sin embargo, el contenido del informe es obra del CICR exclusivamente.

Al igual que en las consultas anteriores, no se tomaron decisiones finales en la consulta temática aquí reseñada. Los debates tuvieron lugar según la Regla de Chatham House y, por consiguiente, en el presente informe no se atribuyen los comentarios ni a los Gobiernos ni a sus representantes en la reunión.

A. Objetivos y metodología

El propósito de la primera consulta temática de expertos era consolidar los avances logrados durante las consultas regionales para determinar con mayor precisión la posibilidad y la manera de fortalecer el DIH que rige las condiciones de detención y la protección de los detenidos especialmente vulnerables en los CANI. Para los fines de la consulta y del presente informe, el término “detención” se utiliza como sinónimo de privación de libertad, independientemente de su naturaleza, duración, contexto operacional en que tiene lugar y régimen jurídico que se aplica.

La reunión se asignó dos tareas principales:

- 1) Una evaluación práctica para examinar con mayor exhaustividad el contenido sustantivo de las normas de DIH aplicables en los CAI, así como el de las normas conexas del derecho de los derechos humanos y de los principios relativos a la detención reconocidos internacionalmente, a fin de determinar cómo se aplicarían en el contexto de un CANI, prestando especial atención a la manera en que los Estados suelen hacer frente a las dificultades específicas que surgen en los CANI.
- 2) Una encuesta de la opinión de los expertos sobre los elementos de protección específicos que deberían formar parte de todo posible fortalecimiento del DIH.

A continuación, se explicarán estas tareas de forma más detallada.

B. Evaluación práctica de la protección de los detenidos en relación con un CANI

La finalidad de la evaluación práctica era comprender mejor el entorno operacional en que debería abordarse las preocupaciones humanitarias identificadas y asegurarse de que todo fortalecimiento de la protección jurídica de los detenidos se realiza de forma significativa y realista al mismo tiempo. Se procuró analizar la amplia gama de entornos de detención que se crean durante los CANI, desde el lugar de captura y de detención temporal y transitoria hasta un establecimiento de detención de largo plazo. Para facilitar la evaluación, el CICR preparó un documento de trabajo en el que compiló varias protecciones halladas en las normas de DIH y en el derecho y los principios de derechos humanos vigentes. Los expertos participantes examinaron las protecciones relativas a cada ámbito específico de interés humanitario y evaluaron los efectos de la aplicación de esas protecciones teniendo en cuenta las circunstancias particulares de los CANI. Es importante observar que la evaluación no se proponía revisar

o cuestionar las normas y los principios vigentes aplicables en los CANI. Su propósito era identificar las consideraciones especiales que han de tenerse en cuenta en los debates sobre el fortalecimiento de la protección jurídica de los detenidos en relación con los CANI.

La evaluación práctica se estructuró en torno a un conjunto de preguntas orientativas. La primera pregunta llevó a los expertos a examinar el texto de las protecciones tomadas del DIH aplicable en los CAI, y otros principios pertinentes, y a abordar las cuestiones prácticas –derivadas de las particularidades de los CANI– que un Estado debería tener en cuenta al ofrecer cada una de esas protecciones a los detenidos en relación con un CANI. Se invitó a los expertos a que dieran a conocer las prácticas o experiencias que tuvieran al respecto.

La segunda pregunta orientativa condujo a los expertos a considerar varios casos hipotéticos y a analizar su incidencia sobre la aplicación de las protecciones presentadas para el análisis. Los casos se basan en varios factores –señalados durante las consultas regionales– que podrían afectar la necesidad o la factibilidad de ofrecer determinadas protecciones. Los casos presentan, en forma muy sencilla, las variables que podrían tener consecuencias prácticas a la hora de conferir las protecciones presentadas para el análisis en las preguntas orientativas. Son los siguientes:

- ▶ Caso 1: La detención tiene lugar en relación con un proceso penal.
- ▶ Caso 2: La detención tiene lugar fuera del sistema de justicia penal y puede categorizarse como “internamiento”.
- ▶ Caso 3: La detención tiene lugar en la base de la unidad captora en una zona de combate.
- ▶ Caso 4: La detención tiene lugar en un sitio destinado para la detención designado lejos de la zona de combate.
- ▶ Caso 5: La detención tiene lugar en el territorio del Estado detenedor.
- ▶ Caso 6: La detención tiene lugar en el territorio de un Estado que no es el Estado detenedor.
- ▶ Caso 7: La detención tiene lugar por un período de tiempo muy corto o a los fines de proceder a una transferencia a otra autoridad.
- ▶ Caso 8: La detención no implica llevar a la persona detenida a un lugar de detención, sea permanente o temporal; puede consistir, por ejemplo, en demorar a una persona en un puesto de control, detenerla con el fin de interrogarla o registrarla, o situaciones similares.

También se alentó a los expertos a proponer otras circunstancias operacionales que fuera necesario tomar en consideración.

Por último, la evaluación práctica incluyó una tercera pregunta orientativa en la que se invitó a los expertos a considerar la medida en que las partes no estatales en los CANI podrían brindar las protecciones analizadas. En esta consulta, el único objetivo de las preguntas orientativas relativas a las partes no estatales en los CANI era evaluar si es factible que los grupos armados presten diferentes protecciones. A través de las preguntas, el CICR procuraba obtener

información acerca de los obstáculos prácticos presentes según los Estados para determinar la mejor manera de tomarlos en consideración. Para facilitar esta importante etapa del proceso, el CICR pidió que, a los fines de la evaluación práctica, los participantes dejaran de lado, sin perjuicio alguno, sus opiniones sobre la posibilidad y el modo de aplicar un documento final a la detención por partes no estatales en un CANI, y sobre la manera en que deberían abordarse en última instancia las preocupaciones acerca de la legitimación de los grupos armados. Mediante ese enfoque, se aspiraba a que los participantes se concentraran en la capacidad de las partes no estatales en los CANI de ofrecer protecciones específicas a los detenidos y a que el CICR pudiera tomar en cuenta esas consideraciones prácticas.

En cuanto a la fuente y el contenido de las protecciones examinadas, en el documento de trabajo se abordaron, para empezar, las normas de los Convenios de Ginebra III y IV (CG III y CG IV), y su Protocolo adicional II (P II), siguiendo las recomendaciones de muchos de los expertos participantes. Asimismo, se hizo referencia al Estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario (Estudio sobre el derecho consuetudinario).

El documento de trabajo también incluyó el derecho y los principios de derechos humanos para poner de manifiesto las protecciones humanitarias acerca de las cuales el DIH no se pronuncia o para trazar un panorama más completo de las regulaciones internacionales sobre una cuestión en particular. Algunos de los principales instrumentos de derechos humanos citados son:

- ▶ Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas mínimas)⁴ y los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta que se ocupan de su revisión⁵.
- ▶ El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Conjunto de Principios)⁶.
- ▶ Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)⁷.
- ▶ Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸.

⁴ [Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos](#), adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁵ La Comisión de las Naciones Unidas de Prevención del Delito y Justicia Penal estableció el grupo de expertos a solicitud de la Asamblea General en su Resolución 65/230. En su segunda reunión, celebrada en Buenos Aires del 11 al 13 de diciembre de 2012, el grupo de expertos identificó una serie de temas y reglas para revisar las Reglas Mínimas. El CICR incluyó fragmentos del informe del grupo de expertos en el documento de trabajo a fin de que en la reunión se contara con una descripción integral y actualizada de cómo podrían abordarse las preocupaciones humanitarias en relación con la detención, y para que esos enfoques se tomen en consideración al evaluar los aspectos prácticos de la prestación de las diversas protecciones durante los CANI. El CICR reconoce que las reuniones del grupo de expertos están en curso y que las conclusiones a que estos han llegado no son finales. En el material de análisis se incluyeron referencias al informe del grupo de expertos solo para centrar la atención de los participantes en las consultas en ejemplos concretos de protecciones que podrían conferirse a los detenidos. La finalidad no fue sugerir que el CICR esté a favor o en contra de su inclusión en toda futura revisión de las Reglas Mínimas.

⁶ [Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión](#), Res. AG 43/173, anexo, 43 U.N. GAOR Supp. (N.º 49) p. 298, Doc. ONU A/43/49 (1988).

⁷ [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes \(Reglas de Bangkok\)](#), reproducidas en E.S.C. Res. 2010/16, Anexo, U.N. Doc. E/RES/2010/16 (22 de julio de 2010).

⁸ [Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores \(Reglas de Beijing\)](#), Res. AG 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (N.º 53) en Doc. ONU 207, A/40/53 (1985).

- ▶ La Convención sobre los Derechos del Niño⁹.
- ▶ La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Convención contra las desapariciones forzadas)¹⁰.

Además, en el documento se hace referencia a los Principios y Directrices de Copenhague aplicables en las operaciones militares internacionales¹¹.

En cuanto a los objetivos y la metodología de la evaluación práctica, fue necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

- ▶ Las cuestiones relacionadas con la interacción del DIH y el derecho de los derechos humanos y el ámbito de aplicación de los instrumentos mencionados no formaban parte de los debates. La finalidad de incluir las disposiciones que figuran en los instrumentos de derechos humanos era únicamente entablar un debate sobre las consideraciones prácticas que deberían tenerse en cuenta al aplicar sus protecciones sustantivas en los CANI.
- ▶ Las protecciones que se presentaron para el debate eran una muestra de la gran cantidad de normas y principios vigentes y no se pretendía que fueran un catálogo exhaustivo del DIH y del derecho de los derechos humanos. Las protecciones fueron seleccionadas con la intención de iniciar un debate sobre todas las preocupaciones humanitarias que surgen en contextos de detención y sobre los diferentes enfoques que adoptan los instrumentos de derecho internacional para abordarlas.
- ▶ Si bien las protecciones presentadas a los expertos fueron tomadas del derecho y de los principios vigentes, a veces fueron adaptadas para actualizar la terminología, simplificar el lenguaje y facilitar el debate. A fin de centrar el diálogo en la aplicación del contenido sustantivo de las normas a todas las personas privadas de libertad en relación con los CANI, los términos “internado” y “prisionero” fueron reemplazados con frecuencia por el término general “detenido”. Se citan los instrumentos de los que se tomaron las protecciones que se incluyen en este documento.

El contenido de un documento final y la cuestión de trasladar directamente normas y principios del DIH aplicables a los CAI—y del derecho de los derechos humanos— a un potencial instrumento sobre los CANI fueron el trasfondo inevitable de la evaluación práctica. Varios expertos señalaron que los diferentes cuerpos normativos fueron elaborados para situaciones diferentes e instaron a ser prudentes, sobre todo al tratarse de incorporar normas de los derechos humanos en el derecho de los conflictos armados. Otros adoptaron la postura contraria; afirmaron que deben tomarse en consideración las obligaciones de derechos humanos vigentes para fortalecer

⁹ [Convención sobre los Derechos del Niño](#), anexo, 44 U.N. GAOR Supp. (N.º 49) en 167, Doc. ONU A/44/49 (1989), entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

¹⁰ [Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas](#), Res. AG 61/177, Doc. ONU A/RES/61/177 (2006), entrada en vigor el 23 de diciembre de 2010.

¹¹ En inglés. Puede consultarse en <http://um.dk/en/~media/UM/English-site/Documents/Politics-and-diplomacy/Copenhagen%20Process%20Principles%20and%20Guidelines.pdf>.

el DIH, puesto que el derecho de los derechos humanos y su régimen de suspensión ya se aplican a los CANI. Dado que estas preocupaciones generales y su resolución iban más allá del ámbito de la evaluación práctica, se las hace constar aquí, pero no se las aborda en las secciones siguientes.

La posición de un experto era que ningún documento final debería ir más allá de las disposiciones del PII, porque, señaló, este ya proporciona protecciones respecto de las condiciones de detención y de los grupos vulnerables. La aplicación universal de sus disposiciones y las del artículo 75 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra (P I) –las cuales son, en opinión del experto, consuetudinarias por naturaleza– sería la forma más adecuada de fortalecer el DIH. El mismo experto señaló que su Estado no estaba a favor, por ahora, de hacer una transposición sistemática de las normas aplicables a los CAI a los CANI ni de extender la aplicación de las normas del derecho de los derechos humanos a los CANI, si el resultado fuera crear un nuevo derecho.

Algunos expertos opinaron también que era preferible optar por principios generales en vez de protecciones ampliamente detalladas.

Por último, como se señaló más arriba, el interés de la evaluación práctica no era examinar la factibilidad de aplicar el derecho y los principios internacionales vigentes ni cuestionarlos. Por consiguiente, no se incluyen en este informe las observaciones de los expertos relativas a cuestiones generales de gestión penitenciaria o las propuestas de revisar o reinterpretar normas de los Convenios de Ginebra y de otros instrumentos que no se refirieran a consideraciones prácticas específicas que surgen durante los CANI.

C. Identificación de los principales “elementos de protección”

El segundo objetivo de la reunión fue recabar la opinión de los expertos sobre los elementos específicos de protección en que deberían concentrarse los debates destinados a fortalecer el DIH en relación con las condiciones de detención y con los grupos vulnerables. La expresión “elementos de protección” hace referencia aquí a las categorías detalladas de protección que deberían ser objeto de consideración al avanzar en este proceso, dejando de lado el contenido normativo de las protecciones que, en definitiva, debería abarcarlas.

Asimismo, se pidió a los expertos que propusieran otros elementos que, en su opinión, también deberían tenerse en cuenta. Se dejó para una etapa posterior la especificación de los requisitos que la autoridad detenedora debería reunir en relación con cada elemento. El objetivo era ayudar al CICR a comprender con más precisión las cuestiones que, según los Estados, deberían tenerse en cuenta en todo fortalecimiento del DIH. A los fines del debate, el CICR dio por sentado que los participantes tenían en mente un resultado que no fuera vinculante jurídicamente, a menos que indicaran lo contrario.

El presente informe resume las observaciones de los expertos sobre cada uno de los ejercicios realizados. Su propósito respecto de la evaluación práctica es dar a conocer las principales consideraciones que destacaron los expertos en relación con los CANI. En cuanto a los elementos de protección, el informe procura identificar ámbitos de consenso y sugerencias para posibles adiciones o modificaciones. No obstante, al leer el informe, es importante tener presente que no todos los expertos opinaron sobre todos los temas. También es importante señalar que, al considerar los elementos de protección, se expresó un amplio apoyo inicial para incluir muchos de ellos en un posible documento final; sin embargo, no se llegó a un consenso definitivo sobre si cada elemento sería incluido en un documento no vinculante que pueda resultar del proceso y de qué manera. No obstante, los elementos definidos para los debates ayudarán a orientar el diálogo entablado para explorar la naturaleza y el contenido de ese nuevo documento.

La Parte II versa sobre la evaluación práctica de la detención por los Estados en un CANI. En la Parte III, se aborda la misma temática, pero en relación con la detención por partes no estatales en un CANI. Por último, la Parte IV ofrece una visión general de las opiniones de los expertos sobre los elementos de protección en que deberían concentrarse posteriores debates sobre el fortalecimiento del DIH que protege a las personas privadas de libertad en relación con los CANI.

II. Evaluación práctica. Consideraciones relativas a la protección de las personas detenidas por los Estados

Esta sección comienza con una explicación de varias cuestiones generales que surgieron durante la evaluación práctica. Luego enumera cada una de las protecciones que se presentaron en las preguntas orientativas para su análisis y resume las opiniones de los expertos sobre las consideraciones prácticas –derivadas de los CANI en particular– que los Estados deberían tener en cuenta al ofrecer esas protecciones a los detenidos. En esta sección, también figuran las opiniones de los expertos sobre la manera en que los diversos casos hipotéticos analizados afectarían su evaluación.

A. Cuestiones generales

A lo largo de la evaluación práctica, surgieron varias consideraciones recurrentes que afectaron prácticamente todas las protecciones examinadas. Asimismo, surgieron diversos temas generales sobre cómo debería hacerse frente a los diferentes retos. Por último, se determinó un conjunto de cuestiones que es importante abordar a medida que se avanza en el proceso. Las consideraciones, temas y cuestiones principales se explican en los apartados siguientes.

1. Consideraciones prácticas recurrentes

Cuando se examinaron las protecciones presentadas en las preguntas orientativas, los expertos mencionaron varias consideraciones prácticas que debían tenerse presentes en casi todos los ámbitos examinados. Para empezar, conviene explicar tres factores contextuales que surgieron en los debates: la duración de la detención, las circunstancias operacionales en que tiene lugar la detención y si la detención tiene lugar dentro o fuera del territorio de la autoridad detenedora¹².

En cuanto a la duración de la detención, la mayoría de las disposiciones analizadas no plantearon preocupaciones prácticas significativas al ser aplicadas a casos de privación de libertad a largo plazo; sin embargo, con respecto a la detención de corto plazo, surgieron preocupaciones en relación con la factibilidad, o incluso la necesidad, de determinadas protecciones. Entre los ejemplos de situaciones en que una persona podría ser detenida por un período de tiempo relativamente corto, se mencionaron los siguientes: arresto o captura de una persona para transferirla inmediatamente a otra autoridad; restricciones a los movimientos de los residentes en un poblado o una vivienda antes de un registro de duración variable; retener a una persona para interrogarla o recabar información sin tener necesariamente la intención de detenerla por más tiempo; demoras prolongadas en puestos de control. Cabe observar que la detención de corto plazo podría tener lugar en diversas circunstancias operacionales, que van desde sitios de hostilidades activas hasta instalaciones transitorias construidas con ese fin en zonas estables. En términos generales, la mayoría de los expertos consideró que las protecciones básicas deberían aplicarse en todo momento, pero cuanto más largo sea el período de detención, más pertinentes y factibles resultan las protecciones del DIH y del derecho de los derechos humanos.

El segundo factor considerado fue el entorno operacional en el que tiene lugar la detención. Cuando los expertos examinaron el derecho y los principios presentados para el análisis, la provisión de casi todas las protecciones en establecimientos de detención de largo plazo que estaban situados a distancia de la zona de las hostilidades planteaba relativamente pocos problemas a causa del CANI. Sin embargo, los expertos discutieron acerca de cómo se procedería a la aplicación de algunas protecciones cuando las condiciones del campo de batalla afectaran los recursos o la seguridad de las fuerzas detenedoras. Las principales situaciones consideradas fueron la “detención sobre el terreno” (privación de libertad por fuerzas terrestres que no tienen acceso inmediato a una base o a una instalación de detención) y la detención en bases de operaciones avanzadas. Esas circunstancias podrían afectar las actividades de detención de diversas maneras: las fuerzas terrestres que recogen a los detenidos en el campo de batalla tendrían que improvisar a falta de un establecimiento destinado exclusivamente a la detención; las fuerzas de las bases de operaciones avanzadas podrían tener muy pocas reservas de alimentos y otros recursos debido a la interrupción de las cadenas de abastecimiento; y el personal que participa en las hostilidades activas en general no podría dedicar tiempo y atención suficientes a los detenidos debido a los frecuentes enfrentamientos con las fuerzas enemigas.

¹² Al respecto, cabe señalar que al menos un experto sostuvo la opinión de que todos los conflictos en los que unos Estados intervienen en el territorio de otro Estado son CAI, independientemente de que el adversario en el conflicto sea un Estado o no. Las operaciones de detención extraterritoriales en esas situaciones estarían abarcadas entonces por los Convenios de Ginebra aplicables a los CAI y quedarían fuera del ámbito del DIH aplicable a los CANI.

En relación con las situaciones en las que algunas protecciones no serían factibles, los expertos contemplaron una combinación de enfoques, que incluyeron cumplir un mínimo de normas para atender las necesidades humanas y ofrecer a los detenidos las mismas condiciones generales de vida que a las fuerzas detenedoras en esas circunstancias. En opinión de los expertos, a medida que los detenidos son trasladados a entornos de detención más estables, aumenta la posibilidad de aplicar protecciones más detalladas del DIH y del derecho de los derechos humanos. Los expertos también consideraron que la preparación mediante la planificación y el entrenamiento previos podría contribuir en gran medida a maximizar la probabilidad de ofrecer las protecciones en la mayor variedad de circunstancias.

El tercer factor considerado fue si la detención tiene lugar dentro o fuera del territorio del Estado detenedor. Las consecuencias prácticas no siempre son las mismas. En algunas situaciones, la indisponibilidad de apoyo del Estado, a través de sus recursos, personal e infraestructura, y el hecho de que la detención tenga lugar en un territorio del cual el Estado no es soberano podrían limitar su capacidad de conferir algunas de las protecciones más exhaustivas. Se señaló que, en otras situaciones, podría suceder lo contrario: el hecho de que la detención tenga lugar extraterritorialmente significaría que la autoridad detenedora tendría mayor capacidad de conferir determinadas protecciones dado que las instituciones, los recursos y las cadenas de abastecimiento del Estado detenedor no están afectadas por el conflicto armado.

2. Temas generales

En los debates también se plantearon varios temas generales. En primer lugar, el diálogo osciló entre dos polos: la importancia de las protecciones para los detenidos y las restricciones operacionales impuestas por los CANI. A lo largo de la consulta, los participantes recordaron a sus colegas, en varias ocasiones, la importancia de ser realistas evitando hacer demasiado hincapié en las restricciones operacionales. Tal como dijo uno de los participantes, en lugar de pensar en los entornos de detención más complicados, el enfoque debería consistir en determinar primero las protecciones que todos consideran importante aplicar y luego preguntarse por las limitaciones operacionales que podrían surgir en una serie de circunstancias y cómo se las podría tomar en cuenta.

El segundo tema fue la importancia de planificar con antelación las operaciones de detención. Muchas de las protecciones analizadas plantearon cuestiones prácticas o limitaciones relacionadas con los CANI que en algunos casos podrían superarse con más facilidad si se las tomara en cuenta antes de que comenzaran las operaciones militares. Algunas de las soluciones mencionadas para responder, al menos en parte, a varios de los problemas mencionados en los debates fueron: pensar con antelación en el posible género de los detenidos y en la composición de género de las fuerzas terrestres que probablemente procederían a detenciones; planificar la infraestructura de detención teniendo en cuenta las condiciones materiales; establecer una política de seguridad considerando la eliminación o la máxima reducción posible de los riesgos asociados a la prestación de determinadas protecciones; entrenar a las fuerzas sobre cómo tratar a detenidos vulnerables.

Por último, se planteó la cuestión de la disponibilidad de medios. Los expertos señalaron que los CANI suelen tener lugar en los países más pobres del mundo y que se debe tener en cuenta la indisponibilidad de recursos financieros y de otro tipo destinados a la detención a la hora de evaluar las diversas protecciones. Estas preocupaciones se plantearon sobre todo en los debates sobre la capacidad de los Gobiernos de ofrecer infraestructura de detención adecuada, atención médica especializada y recursos para fines educativos, culturales o recreativos. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las preocupaciones expresadas por los expertos, independientemente de su validez, no surgen de las circunstancias propias de los CANI ni son exclusivas de estos. Dado que la finalidad de la consulta, en términos generales, no era examinar la factibilidad o la adecuación del derecho y los principios internacionales vigentes, esas observaciones se mencionan aquí a grandes rasgos, pero no se las incluye en las secciones específicas de la evaluación práctica que figuran a continuación.

3. Cuestiones que deben abordarse al avanzar en el proceso

En los debates, también surgieron varias cuestiones que deberán abordarse mientras avanza el proceso, dos de las cuales conviene mencionar aquí. En primer lugar: ¿cuál es el significado preciso del término “detención”? El potencial de confusión que puede conllevar su definición está dado por dos factores: el grado y la duración de la restricción física necesarios para alcanzar el umbral que permite emplear el término y el marco jurídico que subyace al empleo de este. Como se señaló más arriba, a los fines del debate y de este informe, el término “detención” se emplea como sinónimo de privación de libertad de todo tipo, independientemente de su duración, del contexto operacional en el que tenga lugar y del marco jurídico que se aplique. Sin embargo, a medida que avanza el proceso, será necesario definir con mayor claridad este término, entre otros.

La segunda cuestión fue la siguiente: ¿cómo se debe tomar en cuenta el impacto que las diversas consideraciones prácticas antes mencionadas tendrían en la capacidad de los Estados de conferir determinadas protecciones? Un enfoque consistió en ser flexibles en relación con protecciones formuladas en términos muy generales que podrían aplicarse a cualquiera de los casos previstos. Los expertos que respaldaron este método se refirieron a los Principios de Copenhague como modelo.

Otra alternativa fue un sistema “escalonado” que conferiría protección más exhaustiva y variable según las circunstancias. Según este modelo, se aplicarían protecciones diferentes en lugares de detención de largo plazo, situaciones de detención de corto plazo y entornos de detención más complicados en el plano operacional. Se sugirió este enfoque a fin de evitar la posibilidad de que se definan los criterios mínimos según los entornos de detención más difíciles desde el punto de vista operacional, lo que resultaría en una definición de las protecciones según el común denominador más bajo y significaría desconocer todo lo que es realmente factible en entornos de detención más estables. El principal inconveniente de adoptar un sistema escalonado es que podría ser difícil llegar a un acuerdo sobre cómo clasificar y definir los diferentes niveles.

Una tercera posibilidad consistió en calibrar las protecciones según lo que estuviera disponible para las propias fuerzas detenedoras o para la población civil local. Quienes respaldaron este enfoque sostuvieron que el criterio de igualdad de condiciones para las fuerzas detenedoras y la población civil local podría ser acompañado de principios mínimos absolutos, de modo de abarcar la amplia gama de circunstancias en que puede tener lugar una detención.

No se observó un consenso claro ni tampoco una divergencia manifiesta entre los expertos en cuanto al enfoque que se debería adoptar. Por otro lado, las diferentes posibilidades no se trataron como si fueran mutuamente excluyentes. Los expertos consideraron que determinado enfoque sería adecuado en determinadas circunstancias y que otro enfoque lo sería en otras ocasiones. Sus opiniones al respecto se abordan con mayor exhaustividad en las secciones siguientes.

B. Cuestiones específicas relativas a las condiciones de detención

En las secciones siguientes, se resumen las observaciones de los expertos respecto de las protecciones específicas, que figuran en el DIH y en el derecho de los derechos humanos, relativas a las condiciones de detención. No se podía esperar que los expertos mencionaran todas las cuestiones relativas a los CANI en relación con todas las protecciones identificadas, por lo que este informe no ha de leerse como una declaración exhaustiva o concluyente en la materia. Su finalidad principal es informar al CICR y a otros miembros de la Conferencia Internacional sobre estos temas y ayudarlos o reflexionar sobre cómo considerar las particularidades de los CANI a la hora de fortalecer las normas del DIH aplicables a la detención relacionada con los CANI.

1. Alimentos y agua

Las siguientes disposiciones, tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes, fueron sometidas a la consideración de los expertos:

1. *Los alimentos provistos a los detenidos son suficientes en cantidad.*¹³
2. *Los alimentos son de la calidad y la variedad necesarias para mantenerlos en buen estado de salud y para impedir pérdidas de peso o la aparición de trastornos por carencias de nutrición.*¹⁴
3. *La alimentación tiene en cuenta el régimen alimenticio habitual o al que estén acostumbrados los detenidos.*¹⁵
4. *La alimentación se sirve a las horas acostumbradas.*¹⁶
5. *Se proporciona suficiente agua potable a los detenidos y cuando la necesitan.*¹⁷

¹³ Tomado del CG IV, art. 89, párr. 1.

¹⁴ Tomado del CG IV, art. 89, párr. 1.

¹⁵ Tomado del CG III, art. 26, párr. 1; CG IV, art. 89, párr. 1.

¹⁶ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 20, párr. 1.

¹⁷ Tomado del CG III, art. 26, párr. 3; CG IV, art. 89, párr. 3; Reglas Mínimas, regla 20, párr. 2.

En general, los expertos consideraron que la provisión de alimentos y agua es un requisito básico, y las protecciones mencionadas no dieron lugar a ninguna preocupación práctica en relación con las instalaciones de detención de largo plazo. Algunos expertos señalaron que el régimen alimenticio al que estén acostumbrados los detenidos podía tenerse en cuenta solo en el grado en que fuera practicable.

Respecto de la detención sobre el terreno y en las bases de operaciones avanzadas, los expertos reafirmaron la importancia de garantizar que todos los detenidos recibieran alimentos y agua potable; sus preocupaciones prácticas se limitaron a la variedad y los horarios de las comidas, y a la necesidad de tener en cuenta el régimen alimenticio al que estén acostumbrados los detenidos. Por ejemplo, se observó que, en situaciones de detención sobre el terreno, es poco probable que las propias fuerzas reciban las comidas a horarios regulares. Y las raciones de campaña no son particularmente variadas, lo que dificultaría tomar en consideración la variedad y los regímenes alimenticios habituales en la provisión de alimentos a los detenidos. Los expertos también señalaron que los insumos no siempre llegarían a las bases de operaciones avanzadas, razón por la cual la disponibilidad de alimentos puede variar. Se mencionaron también las demoras en puestos de control y las restricciones a la libertad de movimiento en espera de registros prolongados de poblados como situaciones en las que podría no ser factible o necesario tomar en consideración la variedad de las comidas, los horarios de las comidas y los regímenes alimenticios habituales. Se consideró que en estas y en otras situaciones de detención de muy corto plazo, garantizar la variedad de las comidas podría ser una preocupación humanitaria menos urgente.

En cuanto a la provisión de agua potable, los expertos señalaron que, en situaciones de detención sobre el terreno, la disponibilidad de agua podría ser más limitada que en otras situaciones, pero que siempre sería posible garantizar un abastecimiento mínimo. Un experto señaló que, siempre que las circunstancias operacionales lo permitieran, los detenidos no deberían ser los más afectados por una eventual escasez de agua.

Para las situaciones en que, debido a las circunstancias operacionales, es imposible reunir todos los requisitos mencionados, una solución posible sería proporcionar a los detenidos alimentos y agua en cantidad, calidad y frecuencia por lo menos iguales a las que se proporcionan al personal militar de las fuerzas detenedoras. Las protecciones adicionales mencionadas más arriba podrían ofrecerse a medida que se alarga el período de detención o a medida que se aleja a los detenidos del campo de batalla. Al mismo tiempo, se señaló que no debería forzarse a los detenidos a padecer las mismas duras condiciones que las fuerzas detenedoras y que, por consiguiente, se debe establecer un requisito mínimo para todas las circunstancias. Se propuso también como alternativa proporcionar alimentos y agua en la misma medida en que estén disponibles para la población local o sobre la base de las necesidades o los criterios del país en que estén operando las fuerzas. También se propuso garantizar que los horarios de las comidas sean por lo menos a intervalos regulares, si no a los horarios habituales.

Por último, se observó que las protecciones relativas a los alimentos y al agua tendrían que vincularse con las vulnerabilidades de cada detenido: se debería tener en cuenta, en lo posible, las necesidades alimenticias de las embarazadas, los niños y las personas con un estado de salud particular.

Un experto describió la práctica de un Estado en particular para proponer otro enfoque posible. Dicha práctica consiste en dar a los detenidos tres comidas diarias, cada seis horas, tomando en cuenta aspectos religiosos. La práctica es, además, lo suficientemente flexible como para considerar las condiciones operacionales y de seguridad; por ejemplo, si las fuerzas detenedoras tienen solo raciones de campaña a su disposición, entonces se puede esperar de ellas que proporcionen esas mismas raciones a los detenidos.

2. Higiene

Las siguientes disposiciones, tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes, se sometieron a consideración de los expertos:

1. *Los detenidos disponen, día y noche, de instalaciones sanitarias conformes con las reglas higiénicas y mantenidas en constante estado de limpieza.*¹⁸
2. *Los detenidos reciben agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo personal diario y para lavar la vestimenta personal.*¹⁹
3. *Los detenidos disponen de las instalaciones y las facilidades necesarias para tales fines.*²⁰
4. *Los detenidos disponen del tiempo necesario para esas actividades.*²¹
5. *Los detenidos disponen de instalaciones de baño y de ducha adecuadas para que cada uno de ellos pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.*²²
6. *Se facilita a los detenidos medios para el cuidado del cabello y de la barba; los hombres tienen la posibilidad de afeitarse con regularidad.*²³

En este caso también los expertos hallaron que la mayor parte de las protecciones no eran problemáticas en las instalaciones de detención de largo plazo, situadas lejos de la zona de las hostilidades activas. Algunos de ellos consideraron que las normas relativas a los CAI podrían trasladarse directamente a los CANI. La única excepción que mencionaron varios participantes fue la probabilidad de que no se autorizara a los detenidos a lavar su ropa en muchas circunstancias. Algunos expertos señalaron también que sería posible que se tuviera que restringir el acceso de algunos detenidos a material metálico para afeitarse, a fin de evitar que se utilizara para causar daño a otras personas.

¹⁸ Tomado del CG III, art. 29, párrs. 2 y 3; CG IV, art. 85, párr. 3.

¹⁹ Tomado del CG III, art. 29, párrs. 2 y 3; CG IV, art. 85, párr. 3.

²⁰ Tomado del CG III, art. 29, párrs. 2 y 3; CG IV, art. 85, párr. 3.

²¹ Tomado del CG III, art. 29, párrs. 2 y 3; CG IV, art. 85, párr. 3.

²² Tomado de las Reglas Mínimas, regla 13.

²³ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 16.

También se consideró importante garantizar la higiene en el contexto de la detención sobre el terreno y en las bases de operaciones avanzadas. Sin embargo, algunas de las protecciones más detalladas sometidas a consideración dieron lugar a preocupaciones de orden práctico. Por ejemplo, es difícil facilitar instalaciones sanitarias cuando simplemente no se dispone de agua corriente y retretes o de otra infraestructura de gestión de desechos. E incluso cuando se dispone de esas instalaciones, podría tratarse solo de retretes químicos y no tener agua caliente. Por otro lado, las cadenas de abastecimiento podrían estar interrumpidas, lo que limitaría el acceso al jabón y otros artículos para el aseo personal. No obstante, se hizo hincapié en que, en esas circunstancias e independientemente del tipo de instalaciones disponibles, sería factible para las fuerzas detenedoras “tomar todas las necesarias medidas de higiene para garantizar la limpieza y la salubridad” del entorno de detención “y para prevenir las epidemias”, según los términos empleados en el CG III.

Un participante destacó la necesidad de tomar en cuenta los aspectos culturales en relación con las prácticas de higiene. Otro subrayó la importancia de considerar las necesidades de algunos grupos, como las mujeres y los niños.

3. Ropa

Las siguientes disposiciones, tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes, se sometieron a consideración de los expertos:

1. *Se da a los detenidos todas las facilidades para proveerse de vestimenta, de calzado y de ropa interior de muda, así como para conseguirlos ulteriormente, si es necesario.*²⁴
2. *Los detenidos reciben vestimenta, ropa interior y calzado en cantidad suficiente de parte de la autoridad detenedora, que tiene en cuenta el clima de la región donde estén los detenidos.*²⁵
3. *Los detenidos disponen de prendas adecuadas para mantenerse en buena salud.*²⁶
4. *Se asegura a los detenidos el reemplazo y la reparación con regularidad de vestimenta, calzado y ropa interior.*²⁷
5. *No se obliga a los detenidos a usar vestimenta o marcas exteriores que son infamantes o se prestan al ridículo, o prendas que son degradantes o humillantes.*²⁸

En general, los expertos consideraron esencial proporcionar a los detenidos ropa adecuada y destacaron que la protección contra el uso de prendas de vestir degradantes o humillantes podría garantizarse en todas las circunstancias. No se plantearon, en general, preocupaciones prácticas respecto de las instalaciones de detención de largo plazo en los CANI.

²⁴ Tomado del CG IV, art. 90, párr. 1.

²⁵ Tomado del CG III, art. 27, párr. 1.

²⁶ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 17, párr. 1.

²⁷ Tomado del CG III, art. 27, párr. 2.

²⁸ Tomado del CG IV, art. 90, párr. 2; Reglas Mínimas, regla 17, párr. 1.

Sin embargo, algunos expertos dudaron de la factibilidad, en operaciones de detención extraterritoriales, de dar a los detenidos facilidades para hacerse de la vestimenta necesaria o procurársela más tarde. Hicieron mención de dificultades prácticas generales relacionadas con el grado de control que las fuerzas detenedoras podrían tener sobre el territorio. No obstante, un experto describió la práctica, en un contexto de detención extraterritorial, de personal del Estado detenedor que procuró vestimenta de fuentes locales.

Cuando se abordó la detención de corto plazo, en las bases de operaciones avanzadas y sobre el terreno, la provisión de ropa adecuada y limpia se consideró factible en la mayoría de las circunstancias, con la salvedad de que, en el contexto de una detención sobre el terreno, era posible que no se dispusiera de ropa adecuada inmediatamente. Un experto describió la práctica general de que los detenidos conserven su propia ropa hasta llegar a una instalación de detención de largo plazo. Sin embargo, si no estuvieran adecuadamente vestidos, se les debería facilitar la ropa apropiada lo antes posible.

4. Agrupamiento de los detenidos

Las siguientes disposiciones, tomadas de las normas y de los principios internacionales vigentes, se sometieron a consideración de los expertos:

1. *Se aloja y se administra a los internados separadamente de las personas privadas de libertad por cualesquiera otras razones.*²⁹
2. *Los detenidos en prisión preventiva están separados de los que están cumpliendo condena.*³⁰

El agrupamiento de los detenidos no dio lugar a consideraciones prácticas relacionadas con los CANI respecto de las instalaciones de detención de largo plazo. Esas instalaciones deberían contar con la infraestructura física que facilite la separación de los detenidos, así como con el personal y las instituciones jurídicas que determinen las categorías a las que esos pertenecen. Sin embargo, se señaló que definir categorías de detenidos como “internados” o “condenados” no siempre tendría sentido porque –como se deduce del artículo 68 del CG IV– un condenado no necesariamente está castigado con pena de prisión y, por consiguiente, sigue siendo considerado como un internado.

Sin embargo, respecto de la detención de corto plazo, en bases de operaciones avanzadas y sobre el terreno, el agrupamiento de detenidos halló varios obstáculos. Uno de ellos fue que podría ser imposible, en las primeras etapas de la detención, agrupar a los detenidos porque aún no se habrá determinado si serán sometidos a internamiento, imputados, transferidos o liberados. Otro fue que, en el contexto de la detención en bases de operaciones avanzadas y sobre el terreno y en situaciones de detención temporal en instalaciones improvisadas o ad hoc, las fuerzas detenedoras podrían no tener el espacio y la infraestructura para ofrecer instalaciones

²⁹ Tomado del CG IV, art. 84.

³⁰ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 8.

separadas a los diferentes tipos de detenidos. Sin embargo, un experto señaló que, si bien la detención sobre el terreno hallaría graves problemas al respecto, en las bases de operaciones avanzadas se podría improvisar para proceder al agrupamiento o la separación. Además, se consideró que, desde el punto de vista de los detenidos, el agrupamiento podría no ser deseable, por ejemplo, en las situaciones en que los detenidos fueran relativamente pocos: separar a los designados para el internamiento de los que serán transferidos a la justicia penal podría significar aislamiento o impedir tratar las faltas con indulgencia.

Por otro lado, se señaló que el marco jurídico de la detención podría cambiar durante el proceso de detención: los internados podrían llegar a ser categorizados como detenidos penales y, después de la condena o la absolución, podrían volver a ser internados.

5. Atención médica

Las siguientes disposiciones, tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes, se sometieron a consideración de los expertos:

1. *Los detenidos reciben, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exige su estado.*³¹
2. *Los detenidos reciben atención de salud de calidad equivalente a la que está disponible en la comunidad local.*³²
3. *Las instalaciones de detención disponen de instalaciones médicas adecuadas bajo la autoridad de un médico calificado.*³³
4. *Los detenidos son tratados por personal médico de su propia nacionalidad o reciben atención médica en un idioma que comprendan.*³⁴
5. *Las embarazadas y los detenidos que padecen enfermedad grave, o cuyo estado requiere tratamiento especial, intervención quirúrgica u hospitalización, son transferidos a una instalación donde puede prestárseles el tratamiento adecuado y reciben asistencia que no es inferior a la que se presta al conjunto de la población.*³⁵
6. *Los detenidos reciben tratamiento en forma gratuita.*³⁶
7. *Los detenidos pueden presentarse a los médicos u otros profesionales de la salud para ser examinados, si así lo desean.*³⁷

³¹ Tomado de P II, art. 7, párrs. 1 y 2. Disposición que se aplica a las personas privadas de libertad de conformidad con el P II art. 5, párr. 1 a).

³² Tomado del Informe sobre la reunión del Grupo de Expertos sobre las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, UNODC/CCPCJ/EG.6/2012/4, párr. 9 a).

³³ Tomado del CG IV, art. 91, párr. 1.

³⁴ Tomado del CG III, art. 30, párr. 3; CG IV, art. 91, párr. 3.

³⁵ Tomado del CG III, art. 30, párr. 2; GV IV, art. 91, párr. 2.

³⁶ Tomado del CG IV, art. 81.

³⁷ Tomado del CG III, art. 30, párr. 4; CG IV, art. 91, párr. 4.

8. *No se castiga a los prestadores de salud por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, independientemente de quiénes hayan sido los beneficiarios de dicha actividad.*³⁸
9. *A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se respeta las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos asistidos por ellas.*³⁹
10. *A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la persona que ejerce una actividad médica no es sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o denegarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asiste o ha asistido.*⁴⁰
11. *Los prestadores de salud preparan y mantienen historiales médicos exactos, actualizados y confidenciales de todos los detenidos, bajo la exclusiva responsabilidad del centro médico o del personal.*⁴¹
12. *Los médicos y los enfermeros registran todos los signos de tortura u otros tratos inhumanos, crueles o degradantes, o de todo castigo del que puedan tomar conocimiento.*⁴²
13. *Las autoridades detenedoras tienen, en el recinto de detención, servicios de prevención, tratamiento, atención y ayuda para el VIH, la tuberculosis y otras enfermedades basados en principios científicos, así como con programas de tratamiento de las toxicomanías en los recintos de detención, que son complementarios y compatibles con los de la comunidad.*⁴³
14. *La política de salud en las instalaciones de detención se incorpora en la normativa sanitaria nacional, o al menos es compatible con esta.*⁴⁴
15. *No se obliga a las personas que ejercen una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología médica o a otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.*⁴⁵

Varios expertos opinaron que todas las normas enumeradas podrían aplicarse en los CANI, por lo menos en los entornos de detención de largo plazo. Otros se inclinaron más específicamente por las disposiciones de los Convenios de Ginebra, dando como argumento que habían sido elaboradas para los conflictos armados, lo que era el caso de los CANI. Un experto destacó la importancia de las disposiciones tomadas del artículo 7 del P II en la primera de las protecciones enumeradas y llamó la atención sobre la pertinencia del párrafo 2 e) del artículo 5 del P II, según el cual está prohibida toda intervención médica que no esté indicada por el estado de salud

³⁸ Tomado de P II, art. 10, párr. 1.

³⁹ Tomado de P II, art. 10, párrs. 3 y 4.

⁴⁰ Tomado de P II, art. 10, párrs. 3 y 4.

⁴¹ Tomado del Informe sobre la reunión del Grupo de Expertos sobre las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, UNODC/CCPCJ/EG.6/2012/4, párr. 9 a).

⁴² *Ibíd.*, párr. 11.

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ Tomado de P II, art. 10, párr. 2.

de la persona en cuestión y “que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad”. Sin embargo, otros subrayaron que, entre las protecciones mencionadas, las que derivan del derecho de los derechos humanos deberían aplicarse en los conflictos armados estrictamente internos. En general, se respaldó la importancia de las protecciones relativas a la atención médica, y los expertos señalaron el hecho de que los exámenes médicos iniciales y los exámenes previos a la liberación son importantes para determinar instancias de malos tratos. Otro experto aclaró también que la atención médica ofrecida debería ser, *por lo menos*, equivalente a la de la comunidad local.

Según algunos expertos, unas pocas consideraciones se aplican en todos los entornos de detención. Un experto recalcó el potencial de tensión entre la obligación de respetar la confidencialidad médica y la obligación de informar a una serie de personas y entidades acerca del estado de salud de los detenidos. Se expresó otra preocupación similar en el sentido de que las necesidades médicas constantemente cambiantes de las unidades militares durante los conflictos armados implican que la información relativa a la atención médica, incluidos los tipos de pacientes y sus necesidades, debe comunicarse a varias autoridades militares para que puedan abastecer de insumos y desplegar especialistas.

En relación con la disposición según la cual “[n]o se puede obligar a las personas que ejercen una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones”, un experto señaló que, cuando los médicos militares entablan una relación médico-paciente, es obvio que deben comportarse de conformidad con la deontología médica y no pueden participar en otras actividades militares. Además, los médicos militares deben regirse, en todas las circunstancias, por las normas del DIH aplicables al trato humano.

Un experto hizo referencia al hecho de que la fuerza de los principios éticos que los médicos militares están obligados a respetar podría ser un problema. Si bien la deontología médica se menciona en el DIH vigente aplicable a los CANI, el experto se preguntó si sería adecuado que el personal médico asignado a una unidad militar tuviera que regirse por la interpretación que una entidad externa hiciera del contenido de la mencionada deontología. A fin de aclarar la cuestión, otro experto hizo una distinción entre los principios éticos de la autoridad que calificó al médico, a los que debe adherirse el personal médico militar que atiende a los pacientes, y otros principios respaldados por diversas entidades externas al Gobierno del que depende el médico. Un experto también dijo que le preocupaba la posibilidad de que se utilizaran diversos principios éticos para crear un derecho no vinculante.

En relación con la detección y el tratamiento del VIH y la tuberculosis, un participante observó que la capacidad de conferir esa protección varía según los contextos y según los Estados. Otro experto añadió que en el derecho de los CAI no existe una protección de esa índole y que sería inapropiada en los CANI. Otro participante sostuvo que el requisito que establecen los Convenios de Ginebra de realizar exámenes mensuales es difícil de cumplir en los CANI, pero no explicó por qué los CANI difieren de los CAI en ese sentido.

Aparte de estas consideraciones generales, las cuestiones prácticas que plantearon los expertos fueron pertinentes solo en relación con determinados entornos de detención. Con respecto a la detención en bases de operaciones avanzadas y en instalaciones improvisadas o ad hoc, algunos expertos señalaron que las fuerzas detenedoras con frecuencia no pueden prestar el mismo nivel de atención que las fuerzas estacionadas en una base militar que tuviera un carácter más permanente. Sin embargo, sí pueden ofrecer una atención equivalente a la que reciben las propias fuerzas detenedoras. Además, señalaron que muchas veces no se dispone de intérpretes en las situaciones de detención sobre el terreno, por lo que la disposición de prestar atención médica en un idioma comprensible para el detenido puede ser considerablemente más difícil de cumplir.

En cuanto a las calificaciones del personal médico, se observó también que en las situaciones mencionadas es posible que las fuerzas detenedoras no tengan a su servicio un “médico calificado” como se dispone en el CG IV para los lugares de internamiento. Sin embargo, deberían contar con un profesional médico responsable de la atención de las fuerzas, el cual se ocuparía también de tratar a los detenidos.

Con respecto al traslado de pacientes a instalaciones adecuadas cuando sea necesario, un experto observó que, en situaciones de detención sobre el terreno y en bases de operaciones avanzadas, se precisa cierta flexibilidad a fin de tolerar demoras causadas por las circunstancias operacionales. Por último, en cuanto a la incorporación de la atención médica en entornos de detención en la política sanitaria nacional, un experto señaló que las políticas sanitarias nacionales en general no abordan la detención en las bases de operaciones avanzadas o sobre el terreno ni las situaciones temporales de detención en instalaciones improvisadas o ad hoc y que, por lo tanto, podría ser difícil conferir esa protección en las mencionadas situaciones.

En lo relativo a las operaciones de detención extraterritoriales, la cuestión de prestar el mismo nivel de atención de que goza la población local suscitó cierta preocupación, ya que se consideró que los parámetros locales con frecuencia son más bajos que los de las autoridades detenedoras. Algunos expertos sostuvieron que, en esas circunstancias, el detenido estaría mejor atendido si recibiera una atención igual a la que se brinda a las fuerzas detenedoras. Sin embargo, otros señalaron que las autoridades detenedoras o las fuerzas detenedoras no siempre reciben una atención médica mejor; e incluso si así fuera, es necesario garantizar que el tratamiento, el acceso a los medicamentos y el mantenimiento de los dispositivos médicos continúen tras la liberación.

En cuanto al requisito de que el personal médico sea de la misma nacionalidad que el paciente, algunos expertos sostuvieron que las normas del CG III y el CG IV eran pertinentes solo para los CAI, en las que se prevé que los campamentos de internamiento de los prisioneros de guerra incluyan personal médico retenido de las fuerzas capturadas, y los campamentos de internamiento de civiles solo alojan, por definición, a extranjeros. Algunos expertos insistieron en que alcanza con que el personal que presta atención médica se comunique en un idioma comprensible para los pacientes (potencialmente, con la ayuda de un intérprete); la presencia de un médico calificado que hable el mismo idioma o sea de la misma nacionalidad que el paciente no es necesaria.

En relación con la recopilación y el mantenimiento de registros médicos, un experto señaló que en las situaciones de detención sobre el terreno no era necesario registrar íntegramente (o siquiera registrar) un tratamiento médico urgente que no fuera para salvar la vida.

Los expertos de un Estado señalaron que las protecciones relacionadas con el mantenimiento de registros, dimanantes de principios de los derechos humanos iban más lejos que el derecho vigente, incluido el aplicable en los CAI. Del mismo modo, la referencia a los exámenes médicos iniciales, el tratamiento relacionado con el VIH, la tuberculosis y la toxicomanía, así como la función del personal médico en relación con las autoridades detenedoras imponen restricciones que no existen en el derecho de los CAI.

En respuesta a las consideraciones mencionadas, varios expertos llamaron la atención sobre la factibilidad de aplicar todas las protecciones tal como estaban expresadas. Un experto señaló que el punto de partida debería ser tratar de proporcionar las protecciones arriba mencionadas; luego podría considerarse la flexibilidad que exijan las operaciones. Otros dijeron que no existe diferencia entre los CAI y los CANI cuando se trata de las normas que rigen la atención médica y que todas las normas aplicables en los CAI podían aplicarse también en los CANI. En cuanto a las normas basadas en el derecho de los derechos humanos, se señaló que en los conflictos armados estrictamente internos esas normas serían pertinentes y aplicables.

6. Religión

Las siguientes disposiciones, tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes, se sometieron a consideración de los expertos:

1. *Los detenidos pueden practicar su religión.*⁴⁶
2. *Los detenidos tienen plena libertad para el ejercicio de su religión, incluida la asistencia a los actos de su culto a condición de que sean compatibles con las medidas de disciplina normales prescritas por las autoridades detenedoras.*⁴⁷
3. *Los detenidos reciben asistencia espiritual de personas que ejercen funciones religiosas.*⁴⁸
4. *Se nombra o admite un representante autorizado de una religión cuando el establecimiento contiene un número suficiente de detenidos que pertenezcan a esa misma religión.*⁴⁹
5. *El representante es autorizado a organizar periódicamente servicios religiosos y a efectuar visitas en privado a personas de su religión en el momento oportuno, salvo cuando el detenido se oponga a ser visitado.*⁵⁰

⁴⁶ Tomado de P II, art. 5, párr. 1 d).

⁴⁷ Tomado del CG III, art. 34, párr. 1; CG IV, art. 93, párr. 1.

⁴⁸ Tomado de P II, art. 5, párr. 1 d).

⁴⁹ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 41.

⁵⁰ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 41.

6. *Los lugares de detención tienen locales adecuados para los actos religiosos.*⁵¹
7. *Los detenidos están autorizados a tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.*⁵²

Hubo un consenso general entre los expertos acerca de la importancia de permitir que los detenidos practiquen su religión en todos los entornos de detención. Además, los expertos consideraron que las protecciones específicas sometidas a debate plantean pocas preocupaciones prácticas en las instalaciones de detención de largo plazo. De todos modos, surgieron algunas cuestiones.

Un experto explicó que, según la práctica de un Estado, se autorizaba el libre ejercicio de la religión, con la posibilidad de imponer límites y restricciones en los casos que ello fuera en menoscabo del buen orden, por ejemplo, cuando causaba discordia entre los detenidos de diferentes religiones o ponía en peligro la seguridad de la institución o de su personal. Al respecto, el experto señaló que puede limitarse la asistencia a los servicios religiosos cuando un detenido en especial pudiera plantear un riesgo para la seguridad.

Algunos expertos señalaron la importancia de las medidas de seguridad en relación con la presencia y las actividades de un representante espiritual, sobre todo cuando la afiliación religiosa pueda ser un factor de peso en el conflicto armado. Se establecieron distinciones entre los CAI y los CANI en ese aspecto: un experto dejó en claro que sería inadecuado establecer una analogía entre la práctica de retener capellanes de las fuerzas enemigas en un CAI y en un CANI, y que los líderes religiosos no deben proceder de la población de detenidos. Además, se hizo hincapié en la necesidad de que las visitas de representantes espirituales respondan a un pedido de los detenidos y no de dichos representantes.

En cuanto a la provisión de locales para los servicios religiosos, un participante observó que se ha de tener cuidado en evitar que la construcción o la designación de un espacio por el Gobierno para esas actividades signifiquen el establecimiento o la promoción de una religión en particular por parte de ese Gobierno, en violación de su propia Constitución. Una solución propuesta consistió en disponer de una sala para servicios de todo tipo, sin designar una religión en particular. Otro experto fue del parecer de que si bien no hay razón para que los detenidos se abstengan de utilizar espacios existentes en el lugar de detención para practicar los actos de su culto, no podría imponerse a los Estados, por cuestión de recursos, la obligación de construir lugares para los servicios religiosos en las instalaciones de detención.

En cuanto a la posesión de libros religiosos por parte de los detenidos, varios expertos señalaron que se debería tomar medidas para que no se los utilice para contrabandear armas, drogas u otros artículos que atenten contra la seguridad. Otros problemas potenciales serían la agitación no deliberada de los detenidos porque se les dan textos que no corresponden al tipo esperado o porque son manipulados de forma incorrecta por las autoridades detenedoras.

⁵¹ Tomado del CG III, art. 34, párr. 2; CG IV, art. 86.

⁵² Tomado de las Reglas Mínimas, regla 42.

Un participante consideró importante retener la frase “dentro de lo posible” en la formulación de las disposiciones relativas a la provisión de textos religiosos, tal como figura en la regla de las Reglas Mínimas de la cual se tomó la protección.

Otras preocupaciones que manifestaron los expertos se limitaron a la detención en las bases de operaciones avanzadas, sobre el terreno y a situaciones transitorias de detención en instalaciones improvisadas o ad hoc. En los casos de detenciones de muy corto plazo, sigue siendo importante garantizar que los detenidos tengan la libertad de practicar su religión, pero no lo son tanto la organización de los servicios y el acceso de un representante espiritual.

También se señaló que en la detención sobre el terreno o la detención de corto plazo en las bases de operaciones avanzadas, tal vez no sea posible autorizar servicios religiosos y grupos de oración debido a la falta de infraestructura o a la incapacidad de controlar y garantizar la seguridad de las reuniones. Los expertos señalaron que la provisión de instalaciones tampoco sería factible en casos de detención sobre el terreno y que también sería complicada en las bases de operaciones avanzadas. Asimismo, se manifestaron preocupaciones en cuanto a la presencia y las actividades de un representante espiritual en circunstancias operacionales en las que las fuerzas no tendrían la capacidad de recibir esas visitas. A su vez, se añadió que esas circunstancias operacionales no impedirían que el CICR tenga acceso a los detenidos.

A fin de otorgar mayor claridad y profundidad a las protecciones relativas a la religión, un experto señaló que sería de ayuda referirse a la labor del Comité de Derechos Humanos en la materia.

7. Registro de información

Las siguientes protecciones tomadas del derecho internacional vigente fueron sometidas a la consideración de los expertos:

1. *Las autoridades detenedoras registran y comunican a las autoridades gubernamentales correspondientes toda medida relativa a las personas que estén:*
 - a. *puestas en residencia forzosa;*
 - b. *internadas;*
 - c. *privadas de libertad en cualquier otra forma.*⁵³
2. *Las autoridades detenedoras consignan todo cambio relativo a los detenidos: por ejemplo, traslados, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones, nacimientos y defunciones.*⁵⁴
3. *Las autoridades detenedoras registran información sobre los detenidos de modo tal que es posible identificarlos con exactitud y avisar rápidamente a su familia; los datos incluyen los apellidos, los nombres, el lugar y la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el domicilio anterior, las señales particulares, el nombre del padre y el apellido de*

⁵³ Tomado del CG IV, art. 136, párr. 2.

⁵⁴ Tomado del CG IV, art. 136, párr. 2.

*la madre, la fecha, el lugar y la índole de la medida tomada con respecto a cada persona, la dirección a la que pueda dirigirse la correspondencia, el nombre y la dirección de las personas a las que se debe informar.*⁵⁵

4. *Las autoridades detenedoras registran la identidad de la autoridad que privó a la persona de libertad; la autoridad que ordenó la privación de libertad y los motivos de la privación de libertad; la autoridad responsable de supervisar la privación de libertad; el lugar de privación de la libertad; la fecha y la hora de ingreso en el lugar de privación de la libertad y la autoridad responsable del lugar de privación de la libertad; elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad; en caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y la causa del fallecimiento y el destino de los restos del fallecido; la fecha y la hora de la liberación o el traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.*⁵⁶
5. *Las autoridades detenedoras registran con regularidad, si es posible cada semana, datos relativos al estado de salud de los detenidos que están enfermos o heridos de gravedad.*⁵⁷

Todos los expertos reconocieron la importancia de registrar los datos de los detenidos. Las cuestiones prácticas que surgieron se limitaron, en gran medida, a las etapas iniciales de la detención en las bases de operaciones avanzadas o sobre el terreno. La detención extraterritorial también dio lugar a consideraciones especiales.

En cuanto al momento de registrar la información, los expertos dijeron que la información relativa a todas las instancias de detención debería ser registrada inmediatamente después de la captura; utilizaron términos como “inmediatamente”, “sin demora” y “en el más breve plazo posible”. Los expertos señalaron la importancia y la utilidad de la disposición del párrafo 2 del artículo 136 del CG IV, que exige transmitir a la Oficina de Informaciones la información relativa a todas las personas internadas, sometidas a residencia forzosa o retenidas en custodia por dos semanas.

Algunos participantes destacaron la práctica del registro inmediato de datos por escrito por parte de la unidad captora. La práctica de uno de los Estados consiste en dar una copia del documento al detenido en un idioma que comprenda; la de otro Estado consiste en emitir una “etiqueta de captura”, en la que figura la unidad que ha procedido a la captura, la fecha y la hora y otra información pertinente. Un participante describió la práctica de registrar los datos de los detenidos apenas llegan a una base de operaciones avanzadas y de hacerlos comparecer siempre ante un tribunal en los primeros días o semanas de la detención. Otro describió la práctica de registrar los datos de los detenidos cuando se los lleva de la zona de combate a una instalación de detención organizada y después de una clasificación inicial. La instalación de detención no tiene que ser una instalación de largo plazo, pero sí debe ser operada por personal entrenado y dotado de material para llevar registros de los detenidos. Por último, un experto se refirió a

⁵⁵ Tomado del CG IV, art. 138; CG III, arts. 122, 123.

⁵⁶ Tomado de Convención contra las desapariciones forzadas, art. 17, párr. 3.

⁵⁷ Tomado del CG IV, art. 138; CG III, arts. 122, 123.

la práctica de incluir formularios de detención junto con las órdenes de detención que emiten y llevan las fuerzas terrestres, y con los formularios para cuestionarios médicos y tácticos. En los formularios de detención no se hace distinción entre entornos de detención de corto plazo o de largo plazo y se incluye un número de registro para categorizar a los detenidos vulnerables.

El tipo de información registrada no suscitó un debate muy exhaustivo de las protecciones mencionadas. A la luz de los numerosos tipos específicos de información presentada, un experto sugirió adoptar un enfoque general que permita recoger suficiente información para identificar al detenido. Por otro lado, los participantes observaron que, en muchos contextos, se exige un alto grado de detalle, por ejemplo, cuando no existen documentos de identidad nacionales o cuando los nombres son muy comunes. Un experto propuso incluir la pertenencia a un grupo vulnerable en la información que debe registrarse, de modo tal de identificar rápidamente toda necesidad específica y darle la debida respuesta. Por último, se sugirió el uso de fotografías como medio útil para registrar la identidad de los detenidos. Un experto advirtió que no debería utilizarse la información dada para identificar a detenidos con el objeto de infligirles tratos discriminatorios prohibidos, violar su intimidad o realizar actos contra su dignidad.

En cuanto a la entidad ante la cual debería registrarse la información, los expertos reflexionaron acerca de quién estaría encargado de llevar los registros y asegurarse de que se los emplee con el fin previsto, y acerca de cuánto tiempo se debería preservar la información. Un experto señaló que, en los CAI, la Oficina de Informaciones a que se refieren los Convenios de Ginebra ha sido históricamente difícil de implementar y que, para los CANI contemporáneos, sería preferible centrarse en un registro rápido, como se establece en los Principios de Copenhague, más que en un organismo encargado del registro de datos. Otros expertos subrayaron la necesidad de que la entidad responsable, cualquiera que sea, preserve la información para usos futuros. Una opinión diferente fue que la información debe preservarse solo hasta que ha cumplido el fin previsto: evitar las desapariciones y los malos tratos.

Algunos expertos mencionaron que, en el contexto de la detención sobre el terreno, las fuerzas que participan en hostilidades activas podrían no tener la capacidad de registrar los datos de los detenidos en forma inmediata.

En otros contextos, sobre todo en operaciones extraterritoriales, podría tomar cierto tiempo verificar la identidad de las personas, y el Estado detenedor podría no tener acceso a la información del Estado de acogida sobre sus nacionales. Por otro lado, los propios detenidos podrían falsificar la información. Otros factores que afectan el momento oportuno del registro de datos son la intensidad de los enfrentamientos, la distancia geográfica entre la zona de combate y la instalación de detención y la disponibilidad de vehículos de transporte. Algunos expertos observaron que, en determinadas situaciones, como cuando se demora a una persona para interrogarla y luego liberarla rápidamente, no es necesario registrar los datos. En términos más generales, algunos expertos afirmaron que no hay diferencia entre los CAI y los CANI por lo que respecta a la obligación de los Estados de registrar información y que las protecciones previstas para los CAI pueden aplicarse sin modificación alguna a los CANI.

8. Notificación

Las siguientes disposiciones, tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes, se sometieron a consideración de los expertos:

1. *La información relativa a la detención de una persona se transmite por los medios más rápidos posibles a las siguientes personas y entidades:*
 - a. *partes no estatales en el CANI;*
 - b. *familiares del detenido;*
 - c. *Gobierno del cual el detenido sea nacional;*
 - d. *el CICR;*
 - e. *otra autoridad correspondiente.*⁵⁸
2. *Además de la identidad de la persona privada de libertad, la información por transmitir incluye:*
 - a. *la fecha, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y ha ingresado en el lugar de privación de la libertad;*
 - b. *la dirección a la que puede enviarse correspondencia al detenido;*
 - c. *el lugar donde se encuentra bajo custodia el detenido;*
 - d. *la autoridad que ordenó la privación de libertad;*
 - e. *la autoridad encargada de supervisar la privación de libertad;*
 - f. *el paradero de la persona privada de libertad, incluido, en caso de un traslado a otro lugar de privación de la libertad, el destino y la autoridad encargada del traslado;*
 - g. *la fecha, el horario y el lugar de la liberación;*
 - h. *elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;*
 - i. *en caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y la causa del fallecimiento y el destino de los restos del fallecido.*⁵⁹

Los expertos en general estuvieron de acuerdo en que los familiares y el CICR deben ser informados lo más pronto posible de la detención, el traslado o la liberación de una persona. Refiriéndose a la práctica de los propios Estados, algunos expertos añadieron que generalmente se hacía la notificación al CICR, pero que se informaba directamente a los familiares solo cuando era factible o posible, como se explicará más adelante. Asimismo, se estimaron importantes varias consideraciones relativas a los CANI, limitadas mayormente a las etapas iniciales de la detención.

En cuanto al destinatario de la notificación, algunos participantes expresaron la opinión de que, a diferencia de la notificación de otros Estados en los CAI, la disposición de una notificación directa a las partes no estatales en los CANI es inadecuada. Un experto señaló que la ausencia de una agencia central de búsquedas en los CANI para facilitar la correspondencia entre las partes, además de que los grupos armados no estatales tienen una estructura diferente de la de los Estados, complica mucho más la notificación del adversario en los CANI. Otro experto indicó la dificultad, desde el punto de vista político, que podría tener un Estado detenedor en

⁵⁸ Tomado del CG III, arts. 70, 123; CG IV, arts. 106, 137 y 140; Convención contra las desapariciones forzadas, art. 18; Conjunto de Principios, principio 16, párr. 1.

⁵⁹ Tomado del CG III, art. 70; CG IV, art. 106; Convención contra las desapariciones forzadas, art. 18; Conjunto de Principios, principio 16, párr. 1.

ponerse en contacto directamente con una parte no estatal y en reconocerla como una entidad legítima que podría ser responsable del detenido y sus familiares. Una opinión diferente fue que no es problemático notificar la identidad de un detenido a una parte no estatal en un CANI, pero que, en ciertas circunstancias, transmitir información directamente a un adversario no estatal sobre la ubicación de un detenido podría presentar complicaciones. La notificación temprana a los grupos armados de incluso la ubicación general de un detenido podría ser una amenaza para las fuerzas detenedoras. Sin embargo, se recalcó que esa preocupación atañe solo a la primera etapa de la detención. Los expertos tomaron nota de ejemplos de prácticas pasadas, en que los Gobiernos sí notificaron a las partes no estatales de instancias de detención.

Varios participantes afirmaron que notificar al CICR es sumamente importante y que se lo debe hacer inmediatamente o en el plazo más breve posible. Un experto dijo que el plazo de dos semanas para hacer la notificación a la Oficina Nacional de Información respecto de la cual se dispone en el artículo 168 del CG IV era una buena guía. Un experto dijo que el papel del CICR es de particular pertinencia en los CANI sobre todo debido a que, a diferencia de los CAI, el adversario es un grupo armado no estatal que el Gobierno tal vez no desee contactar directamente. Un experto señaló que en muchos casos el CICR es el principal órgano, si no el único, que puede informar a la familia del detenido.

También se consideró importante notificar a los familiares de los detenidos. En algunos casos, la notificación directa a los familiares no planteaba problemas. En otros casos, especialmente cuando se trata de *operaciones de detención extraterritoriales*, el Estado detenedor podría tener dificultades para notificar directamente a los familiares de los detenidos y lo haría solo si fuera posible. Los expertos que eran de esta opinión dijeron que los Principios de Copenhague hacían un balance realista al respecto.

El momento de hacerlo fue mencionado como un factor de peso. Algunos expertos consideraron que, en las etapas iniciales de la detención, si los familiares de un detenido respaldan a un grupo armado, puede haber buenas razones para no revelar su identidad. Conforme a esta opinión, incluso cuando se trata de la información más básica, como el nombre del combatiente y si está con vida, la notificación comprometería el beneficio del enemigo que no está al corriente de la captura de esa persona.

Los expertos reflexionaron acerca de los plazos previstos en las disposiciones sobre captura e internamiento en el CG III y el CG IV a fin de determinar si es factible cumplirlos en los CANI. El CG IV establece que las autoridades detenedoras deben dar al internado civil la oportunidad de enviar una tarjeta directamente a sus familiares “desde el comienzo de su internamiento o, a más tardar, una semana después de su llegada a un lugar de internamiento, así como, en caso de enfermedad o de traslado a otro lugar de internamiento, o a un hospital”⁶⁰; el CG III contiene la misma disposición respecto de los prisioneros de guerra: se permitirá a cada prisionero enviar una tarjeta “tan pronto como haya sido hecho prisionero o, a más tardar, una semana después de su llegada a un campamento, aunque se trate de un campamento de tránsito, e igualmente en caso de enfermedad o de traslado a un lazareto o a otro campamento”.⁶¹

⁶⁰ CG IV, art. 106.

⁶¹ CG III, art. 70.

En general, el cumplimiento de esos plazos en los CANI no suscitó preocupaciones. Sin embargo, varios participantes señalaron que los plazos no toman debidamente en cuenta los estrechos lazos que los combatientes en los CANI tienden a entablar con la población civil y la necesidad de esperar a que disminuyan los riesgos para la seguridad antes de notificar a los familiares implicados en el conflicto. Se añadió que, de todos modos, esas preocupaciones surgen solo en las etapas iniciales de la detención y que la notificación a los familiares podría efectuarse en el plazo más breve posible.

Al menos un experto sostuvo la opinión de que notificar a los familiares no plantea riesgos para la seguridad porque sería difícil detener a una persona sin que los familiares u otros miembros del grupo armado lo supieran con cierta rapidez. En la mayoría de los casos, cuando un combatiente capturado llega a una base o a otra instalación desde la cual es posible proceder a una notificación, los familiares, así como los otros miembros del grupo armado, ya están al corriente de la detención. Otro experto explicó que los familiares siempre son notificados, salvo cuando ello implica un peligro inmediato para los familiares, el detenido o las fuerzas de que se trate.

La cuestión de notificar a los Estados de los cuales los detenidos son nacionales también suscitó un debate. Se mencionó que los combatientes detenidos por razones relacionadas con los CANI podrían no desear que se comunicara su detención (o su liberación o repatriación) a las autoridades del Gobierno de su país; un participante sostuvo que el Estado detenedor también podría tener sus propias razones para no desear notificar al Gobierno del Estado del detenido. Algunos expertos parecieron coincidir en que la decisión debe depender de la voluntad de la persona detenida y otros consideraron que la opinión del detenido no era un factor determinante. Aunque el detenido no objete la notificación, la autoridad detenedora tiene la responsabilidad de asegurarse de que el detenido no sufrirá ningún perjuicio a causa de la notificación. Otro experto advirtió en contra de dar a los detenidos la posibilidad de vetar unilateralmente la notificación al Gobierno de su país, porque podría ser una forma de evitar un enjuiciamiento por haber cometido un crimen. Por último, algunos expertos señalaron que podría ser difícil notificar a los Gobiernos con los cuales el Estado detenedor no tenga relaciones diplomáticas.

Se sugirieron o mencionaron otros posibles destinatarios de las notificaciones como ejemplos de prácticas en determinados contextos: los abogados de los detenidos, el Gobierno del país de acogida en el caso de los CANI extraterritoriales y dirigentes o ancianos locales.

Con respecto al contenido de las notificaciones, no se identificaron cuestiones prácticas en cuanto a la comunicación de la identidad de los detenidos o al hecho de su detención. Sin embargo, algunos expertos mencionaron que, además de las demoras relacionadas con la seguridad antes mencionadas, en algunas situaciones podría ser difícil identificar inmediatamente a personas porque es posible que no lleven tarjetas de identidad o porque podrían dar información falsa o estar incapacitados por alguna herida. Es más probable que estos problemas surjan en operaciones de detención extraterritoriales en las que el Estado detenedor no tendría acceso a las bases de datos nacionales y otros recursos para identificar a los detenidos.

La notificación del estado de salud del detenido también dio lugar a cierto debate, puesto que algunos participantes decían que el respeto debido a la intimidad del detenido exigía que este diera su consentimiento para que se diera esa información. En todo caso, esa notificación debía acatar la legislación interna sobre la confidencialidad de la información médica.

Se suscitó también un breve intercambio sobre el empleo de avances tecnológicos para facilitar la notificación. Internet en general y los medios sociales en particular fueron identificados como medios para comunicar información sobre los detenidos. Sin embargo, se observó que las capacidades tecnológicas varían de un contexto a otro. Se mencionó también que internet y los medios sociales serían especialmente útiles para mantener contactos con el mundo exterior, pero que tal vez lo sean menos para las notificaciones.

9. Contacto con el mundo exterior

Las siguientes disposiciones, tomadas del derecho internacional vigente, se sometieron a consideración de los expertos:

1. *Desde el comienzo del internamiento, o a más tardar una semana después de su llegada a un lugar de detención, y en caso de enfermedad o de traslado a otro lugar de internamiento o a un hospital, todos los detenidos pueden informar a sus familiares acerca de su detención, su dirección y su estado de salud.*⁶²
2. *Los detenidos pueden enviar y recibir cartas y tarjetas o intercambiar correspondencia por otros medios de comunicación, como teléfonos celulares e internet.*⁶³
3. *La censura de la correspondencia dirigida a los internados o enviada por ellos debe efectuarse en el más breve plazo posible, y toda prohibición de correspondencia que se imponga por razones militares o políticas no puede ser sino provisional y de la menor duración posible.*⁶⁴
4. *Se autoriza que cada detenido reciba, a intervalos regulares, y lo más a menudo posible, visitas, sobre todo de sus familiares.*⁶⁵

Los expertos consideraron que las protecciones mencionadas más arriba son adecuadas, en términos generales, y factibles en las instalaciones de detención de largo plazo, con unas pocas salvedades. Sin embargo, la detención sobre el terreno y en las bases de operaciones avanzadas dieron lugar a algunas observaciones prácticas.

Por lo que respecta a las instalaciones de detención de largo plazo, las consideraciones prácticas relativas a la correspondencia giraron, sobre todo, en torno a los medios de comunicación. En general, el uso de tecnología para facilitar el contacto entre familiares se consideró positivo;

⁶² Tomado del CG IV, art. 106; CG III, art. 70.

⁶³ Tomado del CG III, art. 71, CG IV, art. 107, párr. 1.

⁶⁴ Tomado del CG IV, art. 112; CG III, art. 76.

⁶⁵ Tomado del CG IV, art. 116, párr. 1.

las videoconferencias y el uso de plataformas en internet, como Skype, no solo se permiten para una comunicación en tiempo real, sino que también se consideran un sustituto efectivo de las cartas, en los casos de analfabetismo. Al mismo tiempo, algunos expertos sostuvieron que conceder libre acceso a los teléfonos celulares o a internet a los detenidos es imposible por razones de seguridad; varios expertos también señalaron que las formas de comunicación instantánea presentan retos en cuanto a la censura. Un experto dijo también que era necesario postergar temporalmente la comunicación inicial con las familias cuando esto fuera necesario por razones de seguridad o en interés de una investigación.

Las visitas personales también se consideraron factibles en los establecimientos de detención de largo plazo. Sin embargo, los expertos enfatizaron que, en situaciones de conflicto armado, esas visitas requieren adoptar importantes precauciones de seguridad y muchos recursos, además de que llevan mucho tiempo. Por ello, no siempre son posibles, pero se las facilita en la mayor medida posible según las circunstancias.

Sin embargo, dos expertos adoptaron una postura más absoluta: sostuvieron que las visitas personales a detenidos que sean miembros de las fuerzas armadas enemigas serían difíciles en todas las circunstancias. Uno de ellos explicó que una protección similar a la que figura en el CG IV, según la cual “se autorizará que cada internado reciba, a intervalos regulares, y lo más a menudo posible, visitas, sobre todo de sus familiares”, no podría aplicarse en los CANI y que el CG III, que no contiene ninguna disposición sobre las visitas de familiares a los prisioneros de guerra, permite establecer una analogía más adecuada.

En cuanto a las visitas del CICR, varios expertos subrayaron la importancia del acceso del CICR a todos los detenidos y afirmaron la factibilidad de sus visitas incluso cuando las visitas de familiares no fueran posibles. Al respecto, se citaron los Principios de Copenhague.

Se plantearon otras consideraciones prácticas en relación con entornos de detención particulares. En los casos de la detención sobre el terreno y en las bases de operaciones avanzadas, las visitas de familiares podrían no ser factibles y las demoras en el envío y la recepción de correspondencia podrían ser necesarias para evitar la posibilidad de que los detenidos organicen actividades hostiles a través de sus contactos con el mundo exterior. A la luz de estas preocupaciones, algunos consideraron que los plazos establecidos para enviar tarjetas de captura e internamiento en los CAI son adecuados también para los CANI. (La cuestión de las tarjetas de captura e internamiento también se aborda en la sección sobre “notificación”, más arriba.) En general, pareció haber consenso en cuanto a que es necesaria cierta flexibilidad temporal, pero que no se puede mantener a un detenido incomunicado por un período prolongado.

Con respecto a los CANI extraterritoriales, se observó que si el detenido es mantenido en el territorio del Estado detenedor, es complicado llevar a los familiares desde el Estado de acogida para que lo visiten.

Una cuestión más general fue la de personas con las que los detenidos estarían autorizados a intercambiar correspondencia. Por ejemplo, se planteó cómo debería definirse el término “familiar”, sobre todo con respecto a las familias ampliadas y a las parejas del mismo sexo. También se destacó la importancia de incluir a los asesores de los detenidos entre las personas con las que podrían intercambiar correspondencia; en ese sentido, algunos expertos señalaron la práctica de permitir los contactos entre los internados y sus abogados.

Al mismo tiempo, se señaló que esas circunstancias operacionales no excluirían el acceso del CICR a los detenidos.

10. Pertenencias

Las siguientes disposiciones, tomadas del derecho internacional y de los principios vigentes, se sometieron a consideración de los expertos:

1. *Se autoriza a los detenidos a guardar en su poder artículos de uso personal.*⁶⁶
2. *El dinero y otros bienes en posesión de los detenidos no se les retiran, salvo de conformidad con los procedimientos establecidos.*⁶⁷
3. *Los objetos que tienen, ante todo, un valor personal o sentimental no se retiran a los detenidos.*⁶⁸
4. *Se les da el correspondiente recibo detallado por los artículos que se les retiren.*⁶⁹
5. *Las cantidades de dinero que se les retiren se ingresan en la cuenta de cada detenido y no pueden cambiarse en otra moneda, a no ser que así se exija en la legislación del territorio donde esté detenido el propietario o con el consentimiento de este.*⁷⁰
6. *Se toman las medidas necesarias para conservar los objetos de los detenidos en buen estado.*⁷¹
7. *Los detenidos pueden conservar una determinada cantidad de dinero en efectivo para hacer sus adquisiciones.*⁷²

Las protecciones relativas a llevar un registro de los artículos en posesión de los detenidos y garantizar su mantenimiento no suscitaron comentarios específicos en relación con los CANI. Un participante describió la práctica de dar a las fuerzas la autorización general de retener artículos de los detenidos, pero exigiéndoles que documenten la toma de los artículos y entreguen a la persona de que se trate una copia del documento. Además, deberán devolver los artículos retenidos en el momento oportuno.

⁶⁶ Tomado del CG III, art. 18, párr. 1.

⁶⁷ Tomado del CG III, art. 18, párr. 4; CG IV, art. 97, párrs. 1 y 2.

⁶⁸ Tomado del CG III, art. 18, párr. 3; CG IV, art. 97, párr. 3.

⁶⁹ Tomado del CG IV, art. 97, párr. 1; CG III, art. 18, párr. 3.

⁷⁰ Tomado del CG IV, art. 97, párr. 2; CG III, art. 18, párr. 4.

⁷¹ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 1.

⁷² Tomado del CG IV, art. 97, párr. 7.

En cuanto al hecho de devolver las pertenencias retiradas, los expertos señalaron la práctica habitual de devolver a los detenidos todas sus pertenencias al ser liberados o trasladados. Se mencionaron excepciones: cuando no son devueltas por motivos de seguridad, como en el caso de las armas. También se analizó en detalle la cuestión de devolver el dinero retenido; algunos expertos mencionaron la práctica de no devolver el dinero a los detenidos si es probable que lo utilicen para financiar actividades hostiles. Varios expertos señalaron que esas decisiones deben tomarse caso por caso y que dependen, por ejemplo, de la cantidad de dinero y de las condiciones en que la persona haya sido capturada. Para otros expertos, es difícil justificar el hecho de dejar esas decisiones a discreción de las autoridades detenedoras. Sostuvieron que toda retención de pertenencias, sobre todo de dinero, debería realizarse de conformidad con un marco jurídico y mencionaron que, incluso en un contexto penal, el dinero no debería ser confiscado a discreción de las autoridades. Los criterios para hacerlo en el contexto de la detención por razones de seguridad deben ser incluso más estrictos, ya que es difícil justificar el hecho de no devolver el dinero a una persona si no va a ser enjuiciada por un delito. Un experto señaló que podía recurrirse a un procedimiento similar al que se utiliza en los CAI: el Estado detenedor da el dinero retirado al país de origen del detenido y a este un recibo en el que conste la cantidad. Después, el detenido podría recuperar el dinero ante el Gobierno de su país. Otro experto propuso que podía instaurarse un mecanismo de queja para asegurar la devolución de las pertenencias.

Los expertos discreparon en cuanto a la retención de pertenencias de uso personal o de valor personal o sentimental. Algunos describieron la práctica de no permitir que los detenidos durante un CANI conservaran algunas de sus pertenencias. Las razones mencionadas fueron que podrían ser utilizadas para sobornos o para intercambiarlas por armas. En opinión de uno de los expertos, una diferencia entre los CANI y los CAI es que, en estos últimos, podrían darse por sentadas la cadena de mando y la disciplina de los prisioneros de guerra. Sin embargo, no se abordó directamente la cuestión de cómo las situaciones de detención en los CANI diferirían de las situaciones de internamiento de civiles hostiles en un CAI conforme al CG IV.

Otros expertos sostuvieron que no existen diferencias entre los CAI y los CANI al respecto. Uno de los expertos argumentó que podría garantizarse la seguridad de las instalaciones, aunque se permitiera a los detenidos mantener artículos, como libros y otras pertenencias personales, y que si hubiera que establecer una distinción en cuanto a la retención de pertenencias, dicha distinción sería entre detenidos penales e internados, no entre internados en los CANI y en los CAI.

11. Infraestructura, ubicación de los lugares de detención y alojamiento

Las siguientes disposiciones, tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes, se sometieron a consideración de los expertos:

- 1. Los detenidos disponen, en la misma medida que la población civil local, de refugios contra los bombardeos aéreos y otros peligros de guerra.⁷³*

⁷³ Tomado del CG III, art. 23, párr. 2; Estudio sobre el derecho consuetudinario, normas 118, 121.

2. *Las autoridades detenedoras toman todas las medidas necesarias y posibles para que los detenidos gocen de protección eficaz contra los rigores del clima, los efectos de la guerra y los peligros del conflicto armado.*⁷⁴
3. *Los dormitorios son suficientemente espaciosos y están bien aireados; y los detenidos disponen de apropiado equipo de cama y de suficiente número de mantas, habida cuenta de su edad, su sexo y su estado de salud, así como de las condiciones climáticas del lugar.*⁷⁵
4. *Las condiciones de alojamiento de los detenidos se aviene a sus hábitos y costumbres y en ningún caso son perjudiciales para su salud.*⁷⁶
5. *Los locales donde están alojados los detenidos tienen ventanas suficientemente grandes para que puedan leer o trabajar con luz natural y permitir la entrada de aire fresco.*⁷⁷
6. *La luz artificial de los locales donde están alojados los detenidos es suficiente para que puedan leer o trabajar sin perjuicio de su vista.*⁷⁸
7. *Las condiciones de alojamiento de los detenidos son tan favorables como las del alojamiento de las fuerzas de la autoridad detenedora en la misma región.*⁷⁹
8. *Los detenidos no están alojados más que en establecimientos situados en tierra firme.*⁸⁰
9. *Los detenidos no son retenidos nunca en regiones donde quedan expuestos al fuego de la zona de combate o a otros efectos de la guerra.*⁸¹
10. *Los lugares de detención no están ubicados en regiones insalubres o en distritos cuyo clima sea pernicioso para los detenidos.*⁸²
11. *En los casos en que la región o el distrito en que los detenidos están retenidos en forma temporal sean insalubres o tengan un clima pernicioso para la salud, se traslada a los detenidos, tan rápidamente como las circunstancias lo permitan, a un lugar de internamiento más adecuado.*⁸³
12. *Los internados no son alojados en penitenciarías.*⁸⁴
13. *Los detenidos son alojados en un lugar de detención situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.*⁸⁵

En general, los expertos consideraron que, en su mayoría, es factible aplicar las protecciones arriba mencionadas en las instalaciones de detención de largo plazo. Las disposiciones relativas

⁷⁴ Tomado del CG IV art. 85, párr. 1; P II, art. 5, párr. 1 b); Estudio sobre el derecho consuetudinario, normas 118 y 121.

⁷⁵ Tomado del CG IV, art. 85, párr. 2.

⁷⁶ Tomado del CG III, art. 25, párr. 1.

⁷⁷ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 11.

⁷⁸ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 11.

⁷⁹ Tomado del CG III, art. 25, párr. 1.

⁸⁰ Tomado del CG III, art. 22, párrs. 1 y 2.

⁸¹ Tomado del CG III, art. 23, párr. 1; CG IV, art. 83, párr. 1.

⁸² Tomado del CG IV, art. 85, párr. 1; CG III, art. 22, párrs. 1 y 2.

⁸³ Tomado del CG III, art. 22, párrs. 1 y 2; CG IV, art. 85, párr. 1.

⁸⁴ Tomado del CG III, art. 22, párrs. 1 y 2.

⁸⁵ Tomado de Conjunto de Principios, principio 20.

al alojamiento (desde el espacio y los dormitorios hasta el acceso a la luz natural y el aire fresco) y la protección contra los peligros de las hostilidades dieron lugar a menos consideraciones en cuanto a ese tipo de detención en los CANI. Una excepción fue la protección basada en el CG III según la cual las condiciones de alojamiento de los detenidos deben ser tan favorables como las de las fuerzas de la autoridad detenedora en la misma región. Algunos expertos se preguntaron si esa disposición (tomada del CG III y pensada para los prisioneros de guerra) sería apropiada para los detenidos civiles. Además, con respecto al acceso a la luz natural y el aire fresco, el hecho de que los locales donde se hallen los detenidos, o incluso todas las instalaciones, tengan ventanas depende tanto de la seguridad como de la infraestructura: las instalaciones podrían no tener ventanas por estar expuestas al fuego indirecto o, simplemente, porque el único lugar de detención disponible es una carpa. Un experto señaló que la capacidad de respetar los hábitos y las costumbres de los detenidos también podría verse limitada en las bases de operaciones avanzadas y en otras operaciones de detención cercanas a la zona de las hostilidades. Otro experto observó de manera más general que las disposiciones relativas al tamaño de las ventanas, el acceso al aire fresco y la ubicación del lugar de detención cerca del lugar de residencia del detenido –que dimanen de las normas internacionales de derechos humanos– son demasiado detalladas.

Se plantearon varias consideraciones prácticas respecto de las operaciones de detención extraterritoriales, en su mayoría relacionadas con el control y el acceso limitados del Estado detenedor a la infraestructura. Por ejemplo, en cuanto a la posibilidad de mantener a los detenidos en un lugar de detención situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual cuando sea posible, un factor que se ha de tener en cuenta es que esos lugares podrían ser inaccesibles para las autoridades detenedoras, porque los combatientes capturados podrían proceder de partes del Estado que estén bajo control o influencia del enemigo o porque fueron puesto bajo custodia durante una operación extraterritorial y llevados a un establecimiento de detención en el territorio del Estado detenedor. Por otro lado, los detenidos podrían ser trasladados a lugares donde se hallen los organismos de revisión competentes, o lejos de instalaciones de detención expuestas a los peligros de las hostilidades, y que podrían estar lejos de su lugar de residencia. Por último, la necesidad de brindar a los detenidos protecciones fundamentales según la infraestructura disponible solo en unas pocas instalaciones podría significar mayores limitaciones en cuanto a la ubicación de lugar de detención. Los expertos señalaron que es más probable que esas dificultades surjan en operaciones de detención extraterritoriales que en operaciones estrictamente internas, debido a las limitaciones de la infraestructura disponible. Los expertos también sostuvieron que la disposición en la que se basa la protección dista de ser absoluta y sí permite cierta flexibilidad: el Conjunto de Principios dispone que “[s]i lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida *en lo posible* en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual”⁸⁶.

En cuanto a la protección según la cual los internados no han de ser retenidos en penitenciarías, algunos expertos reflexionaron sobre cuál sería la mejor opción si lo único disponible fuera un establecimiento penal. Una solución es, por ejemplo, mantener a los internados separados de los detenidos por infracciones penales, asignando un ala de la penitenciaría a los detenidos por razones de seguridad. Otras respuestas indicaron que esas situaciones, en caso de surgir, serían

⁸⁶ Tomado de Conjunto de Principios, principio 20 (sin cursiva en el original).

temporales. Un experto señaló que siempre se puede convertir una parte de una base militar en un campamento de internamiento. Otros dos expertos consideraron más importante centrarse en separar a los internados de los detenidos penales y no en la naturaleza de las instalaciones utilizadas. En general, los expertos tomaron nota de la importancia de la planificación para que tanto las instalaciones como el régimen de detención se atengan al marco jurídico en el cual tiene lugar la privación de libertad.

En cuanto a la detención en las bases de operaciones avanzadas y sobre el terreno, la realidad operacional puede exigir mayor flexibilidad que en la detención en instalaciones de detención de largo plazo. Por ejemplo, la protección conferida a los detenidos contra los peligros de las hostilidades en una base militar o sobre el terreno sería la misma que para las fuerzas detenedoras, y los detenidos serían evacuados a un lugar más seguro en el menor plazo posible.

En relación con la protección basada en el CG III según la cual los detenidos deben ser retenidos en establecimientos situados en tierra firme, varios participantes señalaron la posible necesidad de recurrir a una detención durante un corto período en barcos, con fines de clasificación, especialmente cuando aún no se han establecido instalaciones de internamiento sobre tierra firme. Esos detenidos deberían ser trasladados a tierra apenas lo permitan las operaciones.

Otro experto señaló que en los casos de detenciones de muy poca duración con fines de entrega a otras autoridades, esas protecciones son menos pertinentes, independientemente del entorno operacional de la detención.

12. Encierro o confinamiento

La siguiente disposición tomada del derecho internacional vigente fue sometida a la consideración de los expertos:

Los detenidos no son encerrados ni confinados, salvo en relación con medidas penales o disciplinarias, o cuando ello sea necesario para la protección de su salud; en todo caso, esa situación no puede prolongarse más de lo que las circunstancias requieran.⁸⁷

Varios expertos reconocieron que el régimen de detención para el internamiento debe diferir del régimen para la detención por infracciones penales, y que la protección sometida a debate es un reflejo de esa distinción. Sin embargo, algunos expertos señalaron que la protección fue pensada para los prisioneros de guerra internados (el CG IV también contiene protecciones contra el encierro o confinamiento de civiles, pero son más contextuales) y que, tal como está formulada, podría no ser adecuada para los CANI. De todos modos, la mayoría estuvo de acuerdo en que el grado de confinamiento al que los internados están sujetos en los CANI debe corresponder a la naturaleza no punitiva del internamiento, si bien un experto expresó dudas al respecto.

⁸⁷ Tomado del CG III, art. 21.

Un participante describió la práctica del internamiento de combatientes, en el contexto de un CANI, en un campamento cerrado, pero en cuyo interior se les daba libertad de movimiento. Otro experto explicó que todo aislamiento (e implícitamente todo confinamiento) es una medida de último recurso para proteger la salud del detenido o la salud de terceros.

Algunos expertos describieron la práctica de permitir que los internados vivan en espacios comunes como objetivo deseable, pero que depende de la voluntad de los internados de respetar las normas y los reglamentos de la instalación. La recompensa por respetarlos sería la libertad del confinamiento. Este apartamiento de lo que requiere la disposición antes mencionada se justifica por la diferencia entre los CAI y los CANI: los combatientes de los CANI tienen motivaciones individuales y, a diferencia de los prisioneros de guerra, no se puede suponer que se comportarán de forma ordenada dentro de la instalación.

Otros expertos expresaron que el confinamiento debería ser una excepción y que las diferencias entre los CAI y los CANI no son tan claras como otros sostuvieron. Conforme a esta opinión, la distinción entre internados y personas retenidas por acusaciones penales es válida, tal como lo es la distinción entre prisioneros de guerra y personas civiles. Sin embargo, distinguir entre un combatiente civil internado en un CAI (en virtud del CG IV) y un combatiente civil internado en un CANI no parece atinado; en ambos casos, se trata de civiles que luchan en su propio nombre contra un Estado. Por consiguiente, nada deja pensar que las protecciones establecidas en el CG IV en relación con el confinamiento sean menos adecuadas en un CANI.

Varios expertos advirtieron en contra de los argumentos que colocarían a los detenidos en un entorno punitivo sin someterlos a un debido proceso y sin conferirles las protecciones del juicio equitativo que dispone el derecho de los derechos humanos. Destacaron la importancia de no tomar los aspectos convenientes del DIH y del derecho de los derechos humanos, dejando de lado sus limitaciones.

No hubo consenso en cuanto a trasponer la protección tal como está formulada a un contexto de CANI; pero la mayoría estuvo de acuerdo en que el principio que sustenta la protección podría aplicarse a los CANI.

13. Posibilidad de salir al aire libre y de hacer ejercicio

Las siguientes disposiciones tomadas del derecho internacional vigente fueron sometidas a la consideración de los expertos:

1. *Los detenidos tienen la posibilidad de hacer ejercicios físicos, incluidos deportes.*
2. *Los detenidos tienen la posibilidad de salir al aire libre.*
3. *Se autoriza a los detenidos a hacer ejercicios y a permanecer al aire libre por lo menos dos horas al día.*⁸⁸

⁸⁸ Tomado del CG III, arts. 38, párr. 2, y 98, párr. 3; CG IV, arts. 94, párr. 3, y 125, párr. 1; Reglas Mínimas, regla 21.

Las protecciones mencionadas no suscitaron demasiado debate y fueron más bien poco controversiales en el contexto de los establecimientos de detención de largo plazo.

Los expertos explicaron la práctica de dar a los detenidos protecciones mínimas básicas y privilegios adicionales como recompensa por respetar las reglas. Un experto mencionó la práctica de no permitir que ninguna restricción se prolongue más de tres días consecutivos y de requerir que las restricciones solo se impongan por motivos de salud o de seguridad.

Se observó, asimismo, que las consideraciones relativas a la seguridad podrían exigir que no se permita a algunos detenidos participar en actividades con otros detenidos.

En el contexto de la detención en bases de operaciones avanzadas y sobre el terreno y de las situaciones temporales de detención en instalaciones improvisadas o ad hoc, las limitaciones físicas vinculadas a la infraestructura podrían repercutir en la disponibilidad de instalaciones para hacer ejercicios. Algunas de estas dificultades se aplican también a las operaciones de detención extraterritoriales.

14. Sanciones disciplinarias

Las siguientes disposiciones tomadas del derecho internacional vigente fueron sometidas a la consideración de los expertos:

1. *Los castigos disciplinarios no son, en ningún caso, inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los detenidos.*⁸⁹
2. *Al determinar el castigo disciplinario, se tiene en cuenta la edad, el sexo y el estado de salud de los detenidos.*⁹⁰
3. *Están prohibidos los castigos que conlleven:*
 - a. *trabajos físicos peligrosos para la salud;*
 - b. *medidas vejatorias de índole física o moral;*
 - c. *identificación mediante tatuajes o la fijación de signos o marcas en el cuerpo;*
 - d. *plantones o pases prolongados de listas;*
 - e. *ejercicios físicos de castigo;*
 - f. *ejercicios y maniobras militares;*
 - g. *restricciones de alimentación y de agua potable;*
 - h. *reclusión en régimen de aislamiento prolongado e indefinido;*
 - i. *reclusión en régimen de aislamiento a delincuentes juveniles, mujeres embarazadas o acompañadas de hijos pequeños, madres en período de lactancia y reclusos con discapacidades mentales, como medida disciplinaria; reclusos condenados a cadena perpetua y reclusos condenados a la pena de muerte, en virtud de sus sentencias, y a personas en régimen de detención preventiva, como técnica de extorsión;*
 - j. *suspensión de visitas de carácter familiar o íntimo;*

⁸⁹ Tomado del CG III, art. 89, párr. 3; CG IV, art. 119, párr. 2; Reglas Mínimas, regla 31.

⁹⁰ Tomado del CG IV, art. 119, párr. 2.

- k. penas corporales;*
 - l. encierro en celda oscura;*
 - m. encierro en locales sin luz natural;*
 - n. empleo de los detenidos al servicio de la institución a modo de castigo disciplinario;*
 - o. castigos colectivos.*⁹¹
4. *La imposición del régimen de aislamiento se limita a un último recurso sujeto a la autorización de la autoridad competente, aplicable únicamente en circunstancias excepcionales y por un período lo más corto posible.*⁹²
 5. *La duración de un mismo castigo nunca es superior a un máximo de treinta días consecutivos, incluso en los casos en que el detenido tenga que responder disciplinariamente por varios actos cuando se le condene, sean o no conexos tales actos.*⁹³
 6. *No transcurre más de un mes entre la decisión disciplinaria y su ejecución.*⁹⁴
 7. *Cuando se impone a un detenido un nuevo castigo disciplinario, el cumplimiento de cada uno de los castigos está separado por un plazo de al menos tres días, si la duración de uno de ellos es de diez días o más.*⁹⁵
 8. *Se imponen castigos a los detenidos solo de conformidad con las leyes y los reglamentos de una autoridad competente que determina la conducta que constituye una infracción disciplinaria, los tipos y la duración de los castigos que pueden infligirse, y la autoridad competente para imponer tal castigo.*⁹⁶
 9. *No se imponen castigos a los detenidos sin antes informarles de los hechos que se les reprochan y de darles la debida oportunidad de defenderse con la asistencia de un intérprete, de ser necesario y posible; el detenido tiene derecho a someter la medida tomada ante autoridades superiores para su examen.*⁹⁷
 10. *La autoridad competente realiza un examen completo del caso antes de la adopción de la medida disciplinaria.*⁹⁸

Algunos expertos fueron de la opinión de que la lista de castigos prohibidos no plantea problema alguno en relación con su aplicación en los CANI, y se hicieron unas pocas consideraciones específicas de estos. Sin embargo, otros expresaron reservas acerca de la prohibición de algunos castigos que figuraban en la lista. Será necesario debatir más al respecto para explorar cuáles de esas reservas se deben a problemas relacionados específicamente con los CANI y cuáles son observaciones acerca de la aplicación de normas internacionales de derechos humanos en la práctica relativa de la detención, en general.

⁹¹ Tomado del CG III, art. 87, párr. 3; CG IV, art. 100; P II, art. 4, párr. 2 a) y b); Reglas Mínimas, reglas 28, párrs. 1 y 31.

⁹² Tomado de las Reglas Mínimas, regla 32, párr. 1, y el Informe sobre la reunión del Grupo de Expertos sobre las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos celebrada en Buenos Aires del 11 al 13 de diciembre de 2012.

⁹³ Tomado del CG IV, art. 119, párr. 3; CG III, art. 90, párr. 3.

⁹⁴ Tomado del CG III, art. 90, párr. 3.

⁹⁵ Tomado del CG III, art. 90, párr. 4.

⁹⁶ Tomado de las Reglas Mínimas, reglas 29 y 30; Conjunto de Principios, principio 30.

⁹⁷ Tomado del CG IV, art. 123, párr. 2; CG III, art. 96, párr. 4; Reglas Mínimas, regla 30, párrs. 2 y 3; Conjunto de Principios, principio 30.

⁹⁸ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 30, párr. 2.

En todo caso, se subrayó que todo régimen disciplinario debe ser justo, proporcionado, previsible y no discriminatorio. Los expertos también señalaron que el ámbito de las “sanciones disciplinarias” de ninguna manera es dependiente de la disponibilidad de recursos de las autoridades detenedoras.

Un experto observó que la protección relativa al encierro en locales sin luz natural requiere mayor precisión. Por ejemplo, en todos los casos los detenidos tendrían acceso a la luz natural a diario, pero su alojamiento podría ser en celdas sin ventanas por razones vinculadas a lo señalado durante el debate sobre la infraestructura de detención.

Los expertos tampoco plantearon cuestiones específicas de los CANI en relación con la prohibición de imponer un régimen de aislamiento indefinido o prolongado. Señalaron que el derecho relativo a los CAI no contempla en absoluto el régimen de aislamiento. (Las restricciones de los Convenios de Ginebra sobre la duración de las sanciones disciplinarias se aplican a todos los tipos de confinamiento).⁹⁹ Sin embargo, algunos expertos sostuvieron que sería conveniente aclarar un poco más la cuestión. Un experto preguntó qué significa “medida de último recurso” en este contexto; otro sugirió considerar la posibilidad de adoptar el plazo de quince días como duración máxima del aislamiento y prohibir una duración mayor de esa pena. Algunos expertos señalaron que, durante los conflictos armados, a veces puede ser necesario separar a un detenido en particular del resto de los detenidos por razones disciplinarias y de seguridad, pero añadieron que esa separación puede imponerse sin llegar a un aislamiento solitario.

En cuanto a los motivos y los procedimientos de los castigos disciplinarios, no se plantearon cuestiones específicas de los CANI. Sin embargo, se observó que los regímenes formales descritos en las protecciones mencionadas no serían apropiados ni necesarios en las situaciones de detención de corto plazo. Un experto se refirió a un régimen disciplinario vigente que no consiste en reglas o procesos formales, sino que se basa en incentivos y beneficios destinados a fomentar el cumplimiento de las reglas, con el requisito fundamental de respetar el trato humano en todas las circunstancias. Este régimen no consta de un sistema formal de apelación, pero los detenidos pueden presentar sus quejas en todo momento. De todos modos, algunos expertos hicieron hincapié en la necesidad de que todos los regímenes disciplinarios sean previsibles y dispongan de un mecanismo de queja.

15. Actividades intelectuales, educativas y recreativas

Las siguientes disposiciones, tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes, se sometieron a consideración de los expertos:

1. *Se alienta a los detenidos a practicar actividades intelectuales, educativas, recreativas y deportivas.*¹⁰⁰
2. *Se facilita a los detenidos las instalaciones y el material necesario para esas actividades.*¹⁰¹

⁹⁹ Véase CG III, arts. 89, 90 y 95; CG IV, arts. 119 y 122.

¹⁰⁰ Tomado del CG III, art. 38, párr. 1; CG IV, art. 94, párr. 1.

¹⁰¹ Tomado del CG III, art. 38, párr. 1; CG IV, art. 94, párr. 1.

3. *Los detenidos dispondrán de una biblioteca para su uso, provista de libros recreativos e instructivos.*¹⁰²
4. *Los detenidos reciben educación continua, incluida instrucción religiosa en los países donde sea posible.*¹⁰³
5. *La educación de los detenidos debe coordinarse con el sistema de instrucción pública del país a fin de que, tras su liberación, puedan continuar sin dificultad su preparación.*¹⁰⁴

Varios expertos destacaron la importancia de las actividades culturales, educativas y recreativas para que los detenidos puedan reinsertarse en la sociedad y no volver a participar en las hostilidades. Se enfatizó que los CANI difieren de los CAI en ese sentido, ya que la repatriación de los detenidos o el abandono de territorios ocupados no son la opción por defecto en los CANI. Al respecto, algunos expertos consideraron que el cumplimiento concreto de estas normas jurídicas era una cuestión de buena política de detención con diferentes efectos positivos.

Hubo un consenso general en cuanto al hecho de que las protecciones mencionadas serían pertinentes en las situaciones de detención de largo plazo y no, en las de corto plazo, como la detención sobre el terreno o en bases de operaciones avanzadas. Los expertos también observaron que no es necesario hacer distinción entre la detención por infracciones penales y el internamiento por lo que respecta a las protecciones mencionadas.

En cuanto a la provisión de instalaciones adecuadas para las actividades intelectuales, educativas y recreativas, se manifestaron observaciones similares a las referidas al acceso al aire libre y a la posibilidad de hacer de ejercicios. Un experto mencionó la práctica de permitir que los detenidos con buena conducta tengan acceso a las actividades recreativas al aire libre entre cuatro y veinte horas al día, mientras que para los detenidos con sanciones disciplinarias puede limitarse, como mínimo, a dos horas. Las actividades se realizan en un espacio común, y solo los detenidos por motivos de alta seguridad no están autorizados a participar en ellas.

Varios expertos describieron también prácticas relativas a la provisión del material necesario para las actividades culturales, educativas y recreativas. A modo de ejemplo, se mencionó la disponibilidad de periódicos, libros, revistas, televisores, DVD, juegos de vídeo, radios y ordenadores portátiles como recursos para los detenidos. Un experto señaló que el equipo puesto a disposición debería adecuarse a la población detenida específica. Por ejemplo, sería inadecuado ofrecer muchos libros y periódicos si se piensa en el nivel de analfabetismo de determinadas poblaciones.

La gestión de la seguridad en este ámbito difiere según el Estado. Algunos expertos señalaron que la información debe someterse a censura; por ejemplo, los ordenadores portátiles no deberían tener conexión a internet, y los periódicos deberían ser editados, cuando sea posible. Una opinión alternativa fue que el Estado tiene la responsabilidad de planificar cuidadosamente la infraestructura y el personal que trabajará en las instalaciones, a fin de disminuir el riesgo de agitación al punto de que la censura no sea necesaria.

¹⁰² Tomado de las Reglas Mínimas, reglas 40 y 78.

¹⁰³ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 77, párr. 1.

¹⁰⁴ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 77, párr. 2.

En cuanto a la provisión de una biblioteca, no surgieron cuestiones específicas de los CANI en cuanto a los lugares de detención interna de larga plazo en los CANI. En las operaciones de detención extraterritoriales, es posible que no siempre se disponga de guardias adicionales y de la infraestructura necesaria para mantener una biblioteca física, pero de todos modos los detenidos podrían tener acceso a libros.

Por lo que respecta a las actividades educativas, se mencionaron numerosos ejemplos de formación profesional de los detenidos. Los expertos expresaron que las protecciones no plantean problema alguno en las operaciones de detención internas. Con respecto a la detención extraterritorial, algunos expertos consideraron que la provisión de educación, en forma integrada con el sistema de instrucción del país especialmente, sería difícil si hubiera diferencias significativas entre los sistemas educativos y las prioridades del Estado detenedor y del Estado de acogida.

16. Acceso a socorros humanitarios y otros artículos

La siguiente disposición tomada del derecho internacional vigente fue sometida a la consideración de los expertos:

*Los detenidos están autorizados a recibir, por correo postal o por cualquier otro medio, paquetes individuales o colectivos que contengan, en particular, alimentos, ropa, insumos médicos y artículos de carácter religioso, educativo o recreativo.*¹⁰⁵

Si bien la práctica relativa a la recepción de paquetes individuales varía, hubo un consenso generalizado acerca de que la protección mencionada no plantea problemas significativos en los CANI, suponiendo que es posible realizar los debidos controles de seguridad. Se observó, asimismo, que cuando la autoridad detenedora dispone de recursos limitados, los socorros humanitarios enviados por familiares o por otras personas pueden ser útiles para satisfacer adecuadamente las necesidades de los detenidos.

En cuanto a los tipos de artículos que los detenidos pueden recibir, varios expertos afirmaron que los que figuran en las listas de los Convenios de Ginebra son aceptables también en los CANI. Se dieron varios ejemplos, tomados de la práctica, de detenidos que han recibido de sus familiares paquetes individuales que contenían ropa, libros, cigarrillos y otros artículos autorizados.

Respecto de las cuestiones de seguridad y sanitarias que deberían tenerse en cuenta, entre los riesgos se mencionó la posibilidad de pasar armas y otros materiales prohibidos a través de los paquetes, así como de hacer pasar drogas ilícitas por medicamentos o alimentos de proveniencia indeterminada que pudieran causar problemas sanitarios en el establecimiento de detención. Al respecto, varios expertos señalaron que no hacía falta recibir paquetes de este tipo cuando las autoridades detenedoras atendían las necesidades materiales y de salud de los detenidos.

¹⁰⁵ Tomado del CG III, art. 72, párr. 1; CG IV, art. 108, párr. 1; P II, art. 5, párr. 1 c).

Se observó que el riesgo de abuso siempre está presente y que las medidas por tomar podrían incluir la asignación de recursos para efectuar controles y la definición por anticipado de los artículos permitidos y los no permitidos. Se solicitó a los participantes que tomaran nota de que es posible abordar muchas de estas cuestiones a través de la planificación y la organización anticipadas y cuidadosas del lugar de detención.

El entorno de detención operacional también dio lugar a observaciones. Según la experiencia de uno de los expertos, los recursos necesarios para aplicar las medidas de seguridad necesarias podrían estar disponibles en los establecimientos de detención de largo plazo. Sin embargo, en las bases de operaciones avanzadas y en otras situaciones temporales de detención en instalaciones improvisadas o ad hoc, las limitaciones para implantar un sistema de control impiden permitir que los detenidos reciban paquetes individuales. Otro experto consideró que los paquetes individuales son *mayormente* necesarios en los entornos de detención de corto plazo, donde los detenidos recibirían a la mayor brevedad los artículos enviados por sus familiares. En cuanto a los establecimientos de detención de largo plazo, se señaló que no es realmente urgente recibir este tipo de paquetes si las autoridades detenedoras atienden todas las necesidades materiales y sanitarias de los detenidos.

17. Solicitudes y quejas

Las siguientes disposiciones tomadas del derecho internacional vigente fueron sometidas a la consideración de los expertos:

1. *Los detenidos tienen derecho a presentar a las autoridades en cuyo poder estén solicitudes por lo que atañe al régimen a que se hallen sometidos.*¹⁰⁶
2. *Los detenidos tienen la oportunidad de presentar solicitudes o quejas a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a otras autoridades competentes por la vía prescrita.*¹⁰⁷
3. *Los abogados de los detenidos tienen derecho a presentar una solicitud o una queja respecto del trato.*¹⁰⁸
4. *Cuando la persona detenida o presa o su abogado no tienen posibilidades de presentar una solicitud o una queja, un familiar de la persona detenida o cualquier otra persona que tenga conocimiento del caso puede ejercer esos derechos.*¹⁰⁹
5. *A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, esta debe ser examinada sin dilación y respondida sin demora injustificada.*¹¹⁰

¹⁰⁶ Tomado del CG IV, art. 101; CG III, art. 78.

¹⁰⁷ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 36, párrs. 1 y 3; Conjunto de Principios, principio 33, párr. 1.

¹⁰⁸ Tomado de Conjunto de Principios, principio 33, párr. 1.

¹⁰⁹ Tomado de Conjunto de Principios, principio 33, párr. 2.

¹¹⁰ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 36, párr. 4; Conjunto de Principios, principio 33, párr. 4.

6. *La autoridad detenedora transmite las solicitudes y las quejas sin modificaciones ni censura.*¹¹¹
7. *Se mantiene la confidencialidad de la solicitud o la queja si así lo pide el recurrente.*¹¹²
8. *Si la petición o la queja fuesen rechazadas o hubiese un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o una queja ante un juez u otra autoridad.*¹¹³
9. *Ni los detenidos ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o una queja.*¹¹⁴

En general, los expertos consideraron que las protecciones mencionadas más arriba plantean pocas cuestiones específicas en los CANI. Su principal preocupación fue que, sobre todo en operaciones de detención extraterritoriales, podría no ser factible que los detenidos presenten sus quejas ante una autoridad judicial. En esas circunstancias, una alternativa podría ser un examen por parte de una autoridad independiente e imparcial, según dijeron algunos de los expertos. Los ejemplos que dieron de esa autoridad incluyeron tanto entidades militares ajenas a la cadena de mando de la autoridad detenedora como entidades independientes, por ejemplo, un *ombudsman* o instituciones nacionales de derechos humanos. Sin embargo, un experto recalcó que las fuerzas armadas del Estado se rigen por su derecho nacional dondequiera que estén desplegadas y que si la conducta en cuestión fuese una infracción penal, habría que investigarla como tal, de conformidad con el derecho penal y los procedimientos aplicables del Estado detenedor. Algunos expertos también fueron del parecer que el acceso a una representación jurídica no era un derecho. Al respecto, un experto sugirió la posibilidad de dar una amplia definición de “abogado”, la cual podía incluir, entre otros, a los ancianos tribales o familiares. En las operaciones de detención internas en las que el funcionamiento de las instituciones estatales no resulte impedido por el conflicto armado, la supervisión judicial sigue siendo una posibilidad.

En cuanto a las oportunidades de presentar solicitudes y quejas, varios participantes describieron la práctica de preguntar a los detenidos durante el proceso de ingreso y luego de cada traslado si han tenido algún problema. Los controles médicos son un medio adicional para detectar si ha habido malos tratos. También se mencionó la autorización del acceso del CICR como un medio importante para permitir que los detenidos presenten solicitudes y quejas.

Los expertos consideraron, además, si el régimen para tramitar las quejas debe ser diferente del que se emplea para tramitar las solicitudes. Pareció haber consenso en cuanto a que se las debe tramitar por separado, dado que las quejas tal vez requieran un proceso de examen más elaborado. Sin embargo, también se reconoció que sería difícil para los detenidos determinar si sus presentaciones particulares constituyen una solicitud o una queja. Una propuesta consistió en analizar la gravedad de la cuestión planteada en lugar de detenerse en ver si ha sido formulada como una solicitud o como una queja. Por ejemplo, los casos de los detenidos que solicitan más agua potable y más atención médica deberían ser procesados en forma diferente a los casos de los que piden más tiempo para actividades recreativas.

¹¹¹ Tomado del CG IV, art. 101; CG III, art. 78.

¹¹² Tomado de Conjunto de Principios, principio 33, párr. 3.

¹¹³ Tomado de Conjunto de Principios, principio 33, párr. 4.

¹¹⁴ Tomado de Conjunto de Principios, principio 33, párr. 4; CG IV, art. 101, párr. 3; CG III, art. 78.

Algunos expertos señalaron también que el principio 14 de los Principios de Copenhague estaba formulado de forma más adecuada.¹¹⁵

C. Cuestiones especiales en relación con detenidos especialmente vulnerables

En las secciones siguientes se resumen las opiniones de los expertos sobre protecciones específicas relativas a los detenidos especialmente vulnerables, que figuran en el DIH y en el derecho de los derechos humanos. A partir de los resultados de las consultas regionales, en las que se identificó una serie de grupos en los que habría que concentrarse, se prestó particular atención a las mujeres, los niños, los nacionales extranjeros, las personas con discapacidades y los ancianos. También se abordaron otros grupos vulnerables, como los detenidos VIH positivos y los pertenecientes a minorías étnicas/religiosas, y se analizó la cuestión las vulnerabilidades imprevisibles creadas por la dinámica de un CANI en particular.

Además de las consideraciones específicas relativas a las protecciones que se detallan más abajo, pareció haber un consenso generalizado acerca de que se debe evitar identificar grupos específicos en exceso. Algunas categorías de detenidos, como las mujeres, los niños, los ancianos, las personas con discapacidades y los nacionales extranjeros requerirían disposiciones específicas. Sin embargo, los expertos manifestaron la inconveniencia de enumerar cada grupo adicional posible y añadir las correspondientes protecciones; en su opinión, es más útil contemplar un tipo de protecciones que podría garantizar que las fuerzas detenedoras tengan el entrenamiento y la preparación para identificar a los detenidos particularmente vulnerables y anticiparse y responder a sus necesidades. Entre los aspectos analizados, se incluyó la composición de las fuerzas y las aptitudes necesarias para satisfacer las necesidades de grupos vulnerables, así como la preparación de la infraestructura de detención para alojar a grupos que, por ejemplo, podrían necesitar ser alojados aparte. Se destacó que no puede haber una solución única: por ejemplo, no todos los grupos vulnerables necesitarán una liberación preferencial o ser alojados aparte. Una lista no exhaustiva de vulnerabilidades podría ofrecer orientación sin estar necesariamente acompañada de un régimen específico para los grupos identificados.

Algunos expertos consideraron que es más conveniente englobar toda la cuestión en la idea de garantizar que ningún grupo sufra discriminación: al ver las necesidades de grupos particularmente vulnerables desde la óptica de la prohibición de las distinciones de índole desfavorable, en lugar de la de los derechos humanos de categorías particulares de personas, se puede mantener cierto grado de flexibilidad para abordar las necesidades específicas a medida que vayan surgiendo. Otros expertos sostuvieron que sería útil distinguir entre vulnerabilidades derivadas de necesidades específicas y vulnerabilidades derivadas del potencial de asedio u hostilidad por parte de otros detenidos.

Al igual que en la sección previa, esta sección no es exhaustiva ni concluyente de las consecuencias prácticas que conllevaría la aplicación de las normas sobre las que se ha debatido a los CANI.

¹¹⁵ Según el principio 14 de los Principios de Copenhague: “Se ha de permitir que los detenidos o sus representantes sometan, sin represalias, quejas orales o escritas sobre el trato que reciben o sobre las condiciones de detención. Se han de considerar todas las quejas y, si se basan en información creíble, han de ser investigadas por la autoridad detenedora.”

1. Mujeres

Varios expertos declararon su apoyo al grado de atención dado en la reunión a las mujeres como grupo vulnerable. Señalaron que el hecho de responder a las necesidades específicas de las mujeres está en relación estrecha con garantizar que no sean discriminadas, y que esa relación debe dejarse en claro a lo largo del proceso. Como explicó uno de los expertos, la discriminación puede resultar, simplemente, de aplicar el mismo criterio a grupos de personas diferentes.

Los expertos también recalcaron que muchas de las protecciones que figuran en los instrumentos de derechos humanos relativos a las mujeres detenidas, las Reglas de Bangkok en particular, contienen disposiciones que podrían aplicarse también a los hombres y que la universalidad de esas normas debe tomarse en consideración mientras avanza este proceso.

Se expresó, en general, que las diversas protecciones analizadas en esta sección deberían aplicarse teniendo siempre en cuenta su fin humanitario y con la debida consideración de sus consecuencias adversas no deliberadas. Por ejemplo, la separación de las mujeres no debe equivaler a reclusión en régimen de aislamiento y las investigaciones de quejas no deben constituir una injerencia en la vida privada.

a) Separación de las mujeres

Las siguientes disposiciones, tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes, se sometieron a consideración de los expertos:

1. *Salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia estén alojados en común, las mujeres están alojadas en locales distintos de los destinados a los hombres.*¹¹⁶
2. *Las mujeres se hallan bajo la vigilancia inmediata de mujeres.*¹¹⁷

Se plantearon pocas consideraciones específicas de los CANI en relación con la separación de las mujeres de los hombres. En las instalaciones de detención de largo plazo en el territorio del Estado detenedor, el alojamiento de hombres y mujeres en instituciones totalmente separadas no dio lugar a cuestiones específicas de los CANI. Un experto describió la práctica de un Estado donde se libra un CANI consistente en trasladar a todas las mujeres a un lugar de detención solo para mujeres en el que el personal de vigilancia y de dirección está integrado solo por mujeres. En las operaciones de detención extraterritoriales, y en el contexto de la detención en bases de operaciones avanzadas y sobre el terreno y de las situaciones temporales de detención en instalaciones improvisadas o ad hoc, la detención por separado se consideró más problemática. Sin embargo, los expertos señalaron que no es necesario contar con instalaciones totalmente separadas siempre y cuando se tomen medidas para permitir la separación física de los detenidos y garantizar su seguridad. Hubo un consenso generalizado acerca de que, cuando la separación total no es posible, tiene que haber de todos modos separación suficiente como para evitar las interferencias con el goce de todas las protecciones aplicables a las condiciones de detención.

¹¹⁶ Tomado del CG IV, art. 76, párr. 3; P I, art. 5, párr. 2 a); CG III, art. 25, párr. 4; Estudio sobre el derecho consuetudinario, norma 119; Reglas mínimas, regla 8 a).

¹¹⁷ Tomado de P I, art. 5, párr. 2 a); Estudio sobre el derecho consuetudinario, norma 119.

La protección relativa a la vigilancia de mujeres por mujeres no planteó problemas específicos en los CANI en lugares de detención de largo plazo. Sin embargo, en la detención sobre el terreno y en bases de operaciones avanzadas, pueden surgir situaciones en las que no haya guardias mujeres o no estén disponibles debido a las hostilidades en curso. Un experto describió la práctica de requerir vigilancia adicional cuando no es temporalmente posible contar con guardias mujeres para vigilar a las detenidas. Los expertos también tomaron nota de la posibilidad de hallar formas de garantizar –cuando no se pueda asignar mujeres para que se encarguen de la vigilancia del lugar de detención a tiempo completo– que solo mujeres tengan contacto directo con las detenidas. Otro recalcó la necesidad de la capacitación y la vigilancia para evitar abusos: por ejemplo, contar con sistemas y mecanismos de vigilancia que permitan a las mujeres presentar quejas sin temor a sufrir represalias.

b) Atención médica

Las siguientes disposiciones, tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes, se sometieron a consideración de los expertos:

- 1. Se brinda a las prisioneras servicios de atención de salud específicos de su género y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.*¹¹⁸
- 2. Las prisioneras tienen el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer ginecológicos.*¹¹⁹
- 3. Si una prisionera pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accede a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente.*¹²⁰
- 4. Si pese a lo solicitado por la prisionera, el reconocimiento es realizado por un médico, estará presente un miembro del personal penitenciario femenino.*¹²¹
- 5. Durante el reconocimiento médico está presente únicamente personal médico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la prisionera solicita expresamente esa presencia.*¹²²
- 6. Si durante el reconocimiento médico se requiere la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal es femenino, y el reconocimiento se realiza de manera tal que se protege la intimidad, la dignidad y la confidencialidad.*¹²³
- 7. Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas cuentan con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.*¹²⁴

¹¹⁸ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 10, párr. 1.

¹¹⁹ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 18.

¹²⁰ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 10, párr. 2.

¹²¹ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 10, párr. 2.

¹²² Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 11, párrs. 1 y 2.

¹²³ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 11, párrs. 1 y 2.

¹²⁴ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 5.

Las protecciones mencionadas no suscitaron consideraciones específicas de los CANI con respecto a los lugares de detención de largo plazo. Sin embargo, se observó que el requisito según el cual se ha de ofrecer a las mujeres servicios de atención de salud específicos de su género equivalentes, como mínimo, a los que se prestan en la comunidad no protege adecuadamente contra la discriminación dentro de la comunidad local. Se sostuvo que este es un riesgo particularmente significativo en operaciones de detención extraterritoriales, en las que las prácticas de la comunidad local podrían diferir en gran medida de las de las fuerzas detenedoras, aun cuando también puede existir en las operaciones de detención internas. En opinión de los expertos, una protección adecuada implica atenerse a un criterio de igualdad de servicios de atención médica para hombres y para mujeres.

Respecto de la detención en las bases de operaciones avanzadas y sobre el terreno, y las situaciones temporales de detención en instalaciones improvisadas o ad hoc, la mayor parte del debate relativo a la atención de salud de las mujeres giró en torno a la potencial indisponibilidad de personal de salud femenino y de atención de salud específica de género. Los ejemplos de las prácticas al respecto incluyeron garantizar que un miembro del personal femenino, y de ser necesario una intérprete, estén siempre presentes cuando una mujer es examinada por un médico. Además, se observó que las medidas de salud preventivas son más aptas para los lugares de detención de largo plazo y que probablemente sean menos necesarias en detenciones de corto plazo. La disponibilidad de instalaciones y material necesario para responder a las necesidades de higiene propias de las mujeres también se consideró más factible en lugares de detención de largo plazo que en los de corto plazo.

Los expertos recalcaron que, a fin de aprovechar al máximo la posibilidad de conferir esas protecciones, es absolutamente necesario planificar la composición de las fuerzas, del mismo modo que capacitar al personal en la gestión de mujeres privadas de libertad.

c) Mujeres embarazadas o lactantes

Las siguientes protecciones tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes fueron sometidas a la consideración de los expertos:

- 1. Las prisioneras embarazadas o lactantes reciben asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa elaborado y supervisado por un profesional de la salud.*¹²⁵
- 2. Las autoridades detenedoras suministran gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.*¹²⁶
- 3. En los programas de tratamiento se tienen en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las prisioneras que han dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentran con ellas en la prisión.*¹²⁷

¹²⁵ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 48, párr. 1.

¹²⁶ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 48, párr. 1.

¹²⁷ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 48, párr. 3.

4. *No se impide que las prisioneras amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.*¹²⁸
5. *Está prohibido aplicar las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.*¹²⁹
6. *No se utilizan medios de coerción en el caso de las mujeres que están por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.*¹³⁰

Los expertos no plantearon cuestiones específicas de los CANI en relación con las protecciones mencionadas. Varios de ellos observaron que es difícil pensar en circunstancias, en los CANI, en que sus propias fuerzas detendrían a mujeres embarazadas. De todos modos, tomaron nota de que se ha procedido a la detención de mujeres embarazadas en el contexto de CANI y que, por ello, las protecciones son fundamentales.

Uno de los expertos sostuvo que la protección contra la aplicación de las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria no es lo suficientemente amplia y que es preciso establecer restricciones generales al aislamiento de mujeres embarazadas. Otro experto dijo que era necesario tener cuidado al respecto, porque eran tan pocas las mujeres embarazadas detenidas, que su separación de los hombres y de otras personas condenadas podía tener como consecuencia de facto el aislamiento y el confinamiento en celdas de castigo.

d) Mujeres acompañadas o visitadas por niños

Las siguientes protecciones tomadas del derecho internacional vigente fueron sometidas a la consideración de los expertos:

1. *Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basa en el interés superior del niño.*¹³¹
2. *Los niños que se encuentran en la cárcel con sus madres nunca son tratados como detenidos.*¹³²
3. *Si la prisionera está acompañada por un niño, se somete también a este a reconocimiento médico, que realiza de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede.*¹³³
4. *Se brinda al niño atención médica adecuada y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.*¹³⁴

¹²⁸ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 48, párr. 2.

¹²⁹ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 22.

¹³⁰ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 24.

¹³¹ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 49.

¹³² Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 49.

¹³³ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 9.

¹³⁴ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 9.

5. *Los niños que viven con sus madres en la cárcel disponen de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo es supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.*¹³⁵
6. *Se brinda a las prisioneras cuyos hijos se encuentran con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.*¹³⁶
7. *En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños es el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.*¹³⁷
8. *Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adopta en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño.*¹³⁸
9. *Toda decisión de retirar al niño de la prisión se adopta con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las prisioneras extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.*¹³⁹
10. *Cuando se separa a los niños de sus madres, se brinda a las prisioneras el máximo posible de oportunidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.*¹⁴⁰
11. *Las visitas en que se lleva a niños se realizan en un entorno propicio y positivo, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se permite el libre contacto entre la madre y su hijo. De ser posible, se alienta las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.*¹⁴¹

Al examinar las consecuencias prácticas de las protecciones referidas a las mujeres acompañadas por niños, algunos expertos sostuvieron que las decisiones deben regirse, en general, por el interés superior de los niños. Otros mencionaron consideraciones adicionales, como la seguridad del Estado y el trato humano de la detenida. Algunos expertos señalaron que las protecciones mencionadas más arriba deben aplicarse también en las situaciones en que los niños acompañan a sus padres durante la detención. La única consideración relativa a los conflictos armados se refirió a que retirar a un niño extranjero de una cárcel en consulta con funcionarios consulares podría no ser factible en caso de no existir relaciones diplomáticas entre los Estados de que se trate.

En cuanto a las visitas entre niños y padres, se reconoció la necesidad de tomar precauciones de seguridad para evitar comunicaciones relativas a actividades hostiles o el contrabando de artículos prohibidos en el lugar de detención, si bien se subrayó que las protecciones, tal como están formuladas más arriba, son suficientemente flexibles como para tomar esa necesidad en consideración.

¹³⁵ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 51, párr. 1.

¹³⁶ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 50.

¹³⁷ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 51, párr. 2.

¹³⁸ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 52, párr. 1.

¹³⁹ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 52, párr. 2.

¹⁴⁰ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 52, párr. 3.

¹⁴¹ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 28.

Un experto opinó que no es en absoluto apropiado extender las protecciones relativas a las visitas a los combatientes detenidos. Al comparar estos combatientes con los prisioneros de guerra en el marco de los CAI, el experto argumentó que el CG III no dispone visitas de familiares de ningún tipo, ni siquiera de los niños. Sin embargo, otros participantes sostuvieron que, incluso tratándose de combatientes detenidos, el interés superior del niño debe prevalecer.

e) Abuso y violencia sexual

Las siguientes protecciones tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes fueron sometidas a la consideración de los expertos:

- 1. Las prisioneras que han sufrido abuso sexual son informadas de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales y se les informa exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas.*¹⁴²
- 2. Si las prisioneras deciden entablar acciones judiciales, se notifica de ello al personal correspondiente y se remite de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue.*¹⁴³
- 3. Las autoridades penitenciarias ayudan a las prisioneras a obtener asistencia jurídica.*¹⁴⁴
- 4. Se elaboran medidas concretas para evitar todo tipo de represalias contra quien prepare los informes correspondientes o entable acciones judiciales.*¹⁴⁵
- 5. Las prisioneras que han sufrido abuso sexual, en particular las que han quedado embarazadas, reciben asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les presta la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica necesarios.*¹⁴⁶
- 6. En todo momento se respeta el derecho de las prisioneras a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no someterse a reconocimiento en relación con su historial de salud reproductiva.*¹⁴⁷

La aplicación en los CANI de las protecciones mencionadas más arriba no dio lugar a preocupaciones específicas significativas. Los expertos subrayaron la importancia de esas protecciones y señalaron que los detenidos dependen por completo de las autoridades detenedoras por lo que respecta a apoyo médico, psicosocial y jurídico.

¹⁴² Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 7.

¹⁴³ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 7.

¹⁴⁴ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 7.

¹⁴⁵ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 7.

¹⁴⁶ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 25, párr. 2.

¹⁴⁷ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 8.

Uno de los expertos señaló que, en los CANI extraterritoriales, el recurso a las autoridades judiciales podría no estar disponible, al menos cuando el término “judicial” se refiere a los tribunales nacionales. En esas circunstancias, las quejas deberían tratarlas las instituciones militares correspondientes.

En cuanto a las violaciones seguidas de embarazo, se hizo referencia a la Resolución 2122 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la que se observa “la necesidad de que tengan acceso a toda la gama de servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los relativos a los embarazos resultantes de violaciones, sin discriminación”.

Algunos expertos señalaron que los hombres también pueden ser víctimas de abuso sexual y que deberían aplicarse a ellos también las protecciones en la materia.

f) Procedimientos de registro personal

Las siguientes protecciones tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes fueron sometidas a la consideración de los expertos:

- 1. Se adoptan medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las prisioneras durante los registros personales, que son realizados únicamente por personal femenino que ha recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.¹⁴⁸*
- 2. Se preparan otros métodos de inspección, por ejemplo, de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de las inspecciones corporales invasivas.¹⁴⁹*

Se plantearon pocos problemas en cuanto al requisito de que los registros personales sean realizados por personal femenino en instalaciones de detención de largo plazo. El uso de métodos de inspección alternativos también se consideró deseable, si bien se mencionó que los escáneres no siempre detectan los objetos peligrosos y es posible que sea necesario efectuar registros manuales. La disponibilidad de tecnología de inspección también fue una consideración importante.

La disponibilidad de personal femenino para que realice los registros podría ser un problema en el contexto de la detención en bases de operaciones avanzadas y sobre el terreno y de las situaciones temporales de detención en instalaciones improvisadas o ad hoc. Los expertos observaron que las fuerzas de combate suelen estar compuestas íntegramente por hombres y que sería necesaria cierta flexibilidad. La organización y la composición cuidadosa de patrullas que incluyan mujeres fueron destacadas, una vez más, como aspectos importantes

¹⁴⁸ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 19.

¹⁴⁹ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 20.

de la aplicación de esas protecciones. Entre los ejemplos de prácticas cuando no se dispone de personal femenino, se mencionó la de restringir los registros iniciales a los registros corporales breves en presencia de otra persona, que actúe como observador. Si, tras el registro inicial, hay razones para creer que la detenida está ocultando armas, se la traslada para que el registro pueda efectuarlo personal femenino.

En cuanto a métodos de inspección alternativos, algunos expertos consideraron improbable que se disponga de dispositivos de escaneo en bases de operaciones avanzadas. Sin embargo, un experto dio ejemplos de la efectividad de los escáneres y de los detectores de minas para detectar armas. Un experto consideró que era totalmente irrealista imponer esa obligación a las fuerzas armadas, puesto que, en general, los Estados no tienen escáneres u otra tecnología para escanear en el teatro de las operaciones.

g) Liberación preferencial

La siguiente protección tomada del derecho internacional vigente fue sometida a la consideración de los expertos:

*Las Partes en conflicto hacen lo posible por concertar, durante las hostilidades, acuerdos con miras a la liberación, la repatriación, el regreso al lugar de domicilio o de hospitalización en país neutral de ciertas categorías de detenidos y, en particular, niños, mujeres encintas y madres lactantes o con hijos de corta edad.*¹⁵⁰

Los expertos aclararon que la protección mencionada se refiere a los detenidos cuya detención continua sería crítica, pero para los cuales se habría de buscar alternativas por razones humanitarias. Algunos expertos no vieron dificultades en cuanto a alcanzar acuerdos con otros Estados, o con el CICR, a fin de repatriar o acoger a esas personas; otros sí. Además, algunos expertos manifestaron su preocupación acerca de la posibilidad de que un Estado tenga que concertar un acuerdo con una parte no estatal adversaria en el conflicto y el riesgo de legitimarlo implícitamente. Sin embargo, al menos un experto manifestó que si se trataba de un acuerdo informal, concluido con ayuda del CICR, sería más aceptable. Los expertos también señalaron que la protección mencionada no prevé acuerdos con el adversario, sino sobre todo con terceras partes que sean capaces de dar soluciones de alojamiento para los detenidos liberados.

h) Supervisión y quejas

Las siguientes protecciones tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes fueron sometidas a la consideración de los expertos:

- 1. Entre las juntas de inspección, de visita o de supervisión o de los órganos fiscalizadores figuran mujeres.*¹⁵¹

¹⁵⁰ Tomado del CG IV, art. 132, párr. 2.

¹⁵¹ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 25, párr. 3.

2. *Las prisioneras que denuncian abusos reciben protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias son investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetan plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección, se tiene presente expresamente el riesgo de represalias.*¹⁵²

Al igual que con las demás protecciones, la disponibilidad de personal femenino se consideró un factor importante; los expertos sostuvieron que, en los CANI, donde los recursos militares pueden ser escasos, la inclusión de mujeres en los órganos de supervisión o de fiscalización es particularmente importante cuando ya existe una población de detenidas o cuando se prevé que habrá mujeres detenidas.

En cuanto a la investigación por parte de autoridades competentes e independientes, se plantearon cuestiones acerca del significado preciso del término “independiente”: ¿se refiere a una entidad externa a las fuerzas armadas o tan solo a “independiente” de la cadena de mando de detención? La mayoría de los expertos opinó que, para dar significado a la protección en operaciones de detención extraterritoriales, la clave es la independencia respecto de la cadena de mando. El grado de independencia puede variar, pero la persona que tramite la queja debe tener autonomía respecto de las personas investigadas. En operaciones de detención internas, un participante consideró que sería conveniente contar con un mecanismo de supervisión totalmente externo.

2. Niños

En esta sección se trata de los niños como grupo de detenidos particularmente vulnerables. Una de las cuestiones generales que se planteó fue cómo definir el grupo: ¿se ha de establecer una distinción entre un niño y un joven? ¿Cómo se podría clasificar a los detenidos en caso de duda acerca de su edad? Se reconoció también que, en la práctica, a veces puede ser difícil establecer, con certeza, la edad de una persona. Estas cuestiones no se zanjaron, y los debates continuarán a medida que avance el proceso.

a) Notificación de una detención, contacto con los familiares y derecho a asistencia jurídica

Las siguientes protecciones tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes fueron sometidas a la consideración de los expertos:

1. *Cada vez que un menor es detenido, la detención se notifica inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no es posible dicha notificación inmediata, se notifica a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.*¹⁵³

¹⁵² Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 25, párr. 1.

¹⁵³ Tomado de las Reglas de Beijing, regla 10, párr.1.

2. *Todo niño privado de libertad tiene derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.*¹⁵⁴
3. *Todo niño privado de libertad tiene pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada.*¹⁵⁵

Las consideraciones específicas de los CANI en relación con el registro, la notificación y el contacto con el mundo exterior en el caso de los niños fueron similares a las que se plantearon en relación con la población detenida en general.

En general, se hizo hincapié en la necesidad de brindar asistencia, ya que los niños pueden no tener la madurez suficiente para comprender sus derechos y presentar quejas. Sin embargo, una protección específica que causó preocupación entre algunos expertos fue la de conferir pronto acceso a la asistencia jurídica. En cuanto a las operaciones de detención en el territorio del Estado detenedor, algunos Estados sostuvieron que esa protección no parecía plantear ningún problema; mientras que otros no aceptaron, como cuestión de principio, la opinión de que debería ofrecerse asistencia jurídica a un niño detenido. Sin embargo, en operaciones de detención extraterritoriales, el acceso al asesoramiento podría no ser factible o adecuado, aunque sí podría serlo alguna otra forma de asistencia jurídica. Un experto señaló que, independientemente de las circunstancias, si la detención tuviera lugar en el marco de un proceso penal, se requeriría el acceso al asesoramiento jurídico.

Por lo que respecta a la cuestión de lo que significa otra asistencia adecuada, un experto sugirió que también se podría ofrecer apoyo psicosocial.

b) Alojamiento

La siguiente protección tomada del derecho y de los principios internacionales vigentes fue sometida a la consideración de los expertos:

*Todo niño privado de libertad está separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño.*¹⁵⁶

Las consideraciones relacionadas con los CANI que se plantearon en relación con la mencionada protección fueron análogas a las que se plantearon respecto del agrupamiento de los detenidos: en el contexto de la detención en bases de operaciones avanzadas, sobre el terreno y de las situaciones temporales de detención en instalaciones improvisadas o ad hoc, las restricciones de personal y de infraestructuras podrían plantear un problema para la separación.

¹⁵⁴ Tomado de Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), art. 37 c); Reglas de Beijing, regla 26, párr. 5.

¹⁵⁵ Tomado de Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37 d).

¹⁵⁶ Tomado del CG IV, art.82, párr. 2; Estudio sobre el derecho consuetudinario, norma 120; CRC, art. 37 c); Reglas Mínimas, regla 8 d).

c) Educación

Las siguientes protecciones tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes fueron sometidas a la consideración de los expertos:

- 1. Los menores detenidos reciben formación académica o, según proceda, profesional adecuada a fin de garantizar que al salir no se encuentren en desventaja en el plano de la educación.*¹⁵⁷
- 2. Se permitirá a los menores detenidos asistir a la escuela sea en el interior o en el exterior del lugar de detención.*¹⁵⁸

En cuanto a la asistencia a escuelas fuera del lugar de detención, un experto observó que la protección refleja el carácter no punitivo del internamiento. En las operaciones de detención en el territorio del Estado detenedor, la protección tal vez podría aplicarse en los CANI, pero ello depende en gran medida de factores como el contexto operacional y las razones de la privación de libertad; sería difícil, particularmente, cuando un menor es detenido por participación directa en las hostilidades y existen probabilidades de que escape. Se observó, asimismo, que la asistencia a la escuela también supone riesgos para los propios niños ya que quedan expuestos a las hostilidades.

Una consideración específica de las operaciones de detención extraterritoriales se refirió a que podría ser difícil, para el Estado detenedor, ofrecer a los niños educación que responda a los criterios y las expectativas locales. Las operaciones de detención internas no plantean problemas en ese sentido.

Uno de los expertos señaló que la interrupción de la educación de un niño podría evitarse lo más posible si se considerara la detención de menores como una medida de último recurso. Dos expertos describieron la práctica de detener a menores capturados y de derivarlos a organizaciones, incluidos organismos de la ONU, que puedan asumir responsabilidad por ellos y ayudarlos a reinsertarse en la sociedad. Otro experto dijo que, en caso de no haber organizaciones competentes, el menor podría ser desarmado y liberado.

d) Nutrición y ejercicios físicos

Las siguientes protecciones tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes fueron sometidas a la consideración de los expertos:

- 1. Los niños menores de quince años reciben suplementos de alimentación proporcionados a sus necesidades fisiológicas.*¹⁵⁹

¹⁵⁷ Tomado de P II, art. 4, párr. 3 a); Reglas Mínimas, regla 77, párr. 1; Reglas de Beijing, regla 26, párr. 6.

¹⁵⁸ Tomado del CG IV, art. 94, párr. 2.

¹⁵⁹ Tomado del CG IV, art. 89, párr. 5.

2. *Los prisioneros jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan reciben durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa.*¹⁶⁰
3. *Se pone a disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesario para la educación física y recreativa.*¹⁶¹

Se mencionaron pocas consideraciones específicas de los CANI en relación con las protecciones presentadas. Un experto consideró que son apropiadas solo para las instalaciones de detención de largo plazo. Otro hizo referencia a la práctica de dar a los niños todos los alimentos y las oportunidades recreativas que necesiten, sin ofrecerles, sin embargo, educación formal.

e) Detenidas menores de edad

Las siguientes protecciones tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes fueron sometidas a la consideración de los expertos:

1. *Las detenidas menores de edad tienen el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los detenidos menores de edad.*¹⁶²
2. *Las detenidas menores de edad tienen acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual.*¹⁶³
3. *Las detenidas menores de edad reciben educación sobre la atención de salud para la mujer y tienen el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las prisioneras adultas.*¹⁶⁴
4. *Las detenidas menores de edad embarazadas reciben apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las prisioneras adultas.*¹⁶⁵
5. *El estado de salud de las detenidas menores de edad está sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo.*¹⁶⁶

Algunos expertos señalaron que las consideraciones prácticas relacionadas con la proporción de las protecciones mencionadas más arriba se superponían a las relacionadas con la salud, las mujeres y los niños. No se mencionaron otras consideraciones relacionadas con los CANI con respecto de las protecciones presentadas.

¹⁶⁰ Tomado de las Reglas Mínimas, regla 21, párr. 2.

¹⁶¹ Tomado del CG IV, art 94, párr. 3; Reglas Mínimas, regla 21, párr. 2.

¹⁶² Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 37.

¹⁶³ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 38.

¹⁶⁴ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 38.

¹⁶⁵ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 39; Reglas de Beijing, regla 26, párr. 4.

¹⁶⁶ Tomado de las Reglas de Bangkok, regla 39; v. Reglas de Beijing, regla 26, párr. 4.

f) Niños que han quedado privados de acompañamiento

Las siguientes protecciones tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes fueron sometidas a la consideración de los expertos:

1. *Manutención de las personas que dependen de los detenidos, si carecen de medios suficientes de subsistencia o no pueden ganarse la vida por sí mismas.*¹⁶⁷
2. *Prestar atención particular a la custodia adecuada de los niños que hayan quedado sin supervisión.*¹⁶⁸

En cuanto a la manutención de las personas que dependen de los detenidos, algunos expertos manifestaron la importancia de considerar que, en los CANI, es posible que los familiares apoyen a las fuerzas enemigas y que los fondos destinados a un fin humanitario podrían emplearse para sostener las actividades beligerantes contra el Estado detenedor. Por lo menos un experto consideró que esa protección era poco razonable.

Por lo que respecta a garantizar la custodia adecuada de los niños que hayan quedado sin supervisión, los expertos expresaron que, en operaciones de detención en el territorio del Estado detenedor, la responsabilidad del cuidado de los niños recae en el Estado, si bien el grado que hayan alcanzado las hostilidades y el control del territorio ejercido por la parte detenedora podrían tener un efecto en la factibilidad de las medidas que podrían adoptarse. Varios expertos afirmaron que, en las operaciones extraterritoriales, el Estado detenedor no era responsable legalmente por el bienestar de los familiares del detenido, sino que incumbe, dijeron, al Estado de acogida. Uno de ellos hizo una analogía con la situación de los prisioneros de guerra según el CG III, que no impone al Estado detenedor la obligación de ocuparse de los familiares. Otros dijeron que las fuerzas captoras no podrían abandonar a los niños que quedan privados de acompañamiento, pero que asumir plena responsabilidad para garantizar el bienestar del niño a largo plazo sería problemático, sobre todo porque los familiares del niño podrían estar viviendo en zonas donde existan riesgos para la seguridad de esas fuerzas. La factibilidad de ocuparse del cuidado de un niño no acompañado depende del grado de control ejercido sobre el territorio. Si el Estado detenedor controla solo la instalación de detención, el reto será mayor; pero si las fuerzas detenedoras ejercen un control más amplio del territorio, será factible asumir la responsabilidad de garantizar el bienestar de los niños no acompañados. Otra posibilidad de abordar esas situaciones es dejar al niño al cuidado del Estado de acogida.

¹⁶⁷ Tomado del CG IV, art. 81, párr. 3.

¹⁶⁸ Tomado de Conjunto de Principios, principio 31.

g) Liberación y alternativas a la detención

Las siguientes protecciones tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes fueron sometidas a la consideración de los expertos:

- 1. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utiliza tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.¹⁶⁹*
- 2. Se recurre en la mayor medida posible a la libertad condicional y se la concede tan pronto como es posible.¹⁷⁰*

Las protecciones mencionadas suscitaron unas pocas consideraciones prácticas en el contexto de las operaciones de detención internas.

Un experto observó que, en las operaciones de detención extraterritoriales, la libertad condicional no sería factible si el Estado detenedor no tuviera control del territorio en el que detenido fuera liberado; la incapacidad de volver a detener volvería controversial el carácter condicional de la libertad. Otro experto sostuvo que, independientemente de las dificultades prácticas potenciales, es importante asegurarse de que las autoridades detenedoras evalúen estas opciones, aun cuando sea imposible ejercerlas en determinadas circunstancias. Los expertos también señalaron la alta probabilidad de que se recurra al reclutamiento forzoso de los niños y que el solo hecho de devolverlos a sus familiares lograría mitigar esa amenaza.

Una forma de garantizar que la detención sea una medida de último recurso en los CANI extraterritoriales consiste en sensibilizar sobre los riesgos que conlleva la participación en las hostilidades. El diálogo con los miembros de la comunidad local (como los ancianos de las tribus y otras figuras de autoridad) sea directamente o a través de medios de comunicación, para explicar los peligros que conlleva la participación de los niños en los conflictos, en diferentes actividades relacionadas con el conflicto, se consideró un enfoque eficaz. Sin embargo, por lo menos dos expertos dijeron que considerar el enfoque como una solución de último recurso era en general menos adecuada para un contexto de CANI, puesto que en la mayoría de los casos no hay prácticamente otros medios de mitigar el riesgo que supone el detenido. Uno de ellos añadió que en muchos CANI hoy las actividades hostiles de los portadores de armas detenidos estaban motivadas por razones ideológicas, y que en muchos casos eran incluso alentadas por los familiares y por la sociedad en general.

Uno de los expertos hizo hincapié en el hecho de que se hacían algunas privaciones de libertad para velar por la seguridad en el contexto de los campamentos de desplazados internos. En esas situaciones, los niños pueden quedar privados de libertad junto con sus familiares, lo que representa un obstáculo para la liberación preferencial.

¹⁶⁹ Tomado de Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37 b); Reglas de Beijing, regla 19, párr. 1.

¹⁷⁰ Tomado de las Reglas de Beijing, regla 28, párr. 1.

3. Nacionales extranjeros

Las siguientes protecciones tomadas del derecho y de los principios internacionales vigentes fueron sometidas a la consideración de los expertos:

- *Alojar a los detenidos según su nacionalidad, su idioma y sus costumbres.*¹⁷¹
- *Procurar que los nacionales extranjeros tengan acceso a las autoridades consulares.*¹⁷²

Se expresaron varias opiniones sobre la posibilidad de que los detenidos en relación con un CANI tengan acceso a las autoridades consulares. Algunos expertos consideraron que se trata de una obligación jurídica. Un experto, haciendo referencia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso *La Grand*¹⁷³, describió la práctica de informar sistemáticamente a los nacionales extranjeros acerca de su derecho a recibir asistencia consular y exigir que las autoridades detenedoras respeten toda solicitud tendiente a ejercer ese derecho. Otro experto describió la práctica consistente en que el Estado detenedor dé a los detenidos *acceso* consular, tal como establece la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares, conservando como prerrogativa suya la de conceder autorización para recibir *asistencia* consular. Otros expertos opinaron que las autoridades detenedoras tienen la total libertad de decidir si permiten o no el acceso consular en los CANI. Varios expertos afirmaron también que los contactos entre los detenidos y las autoridades consulares deben efectuarse solo con el consentimiento de los detenidos.

Uno de los expertos señaló que el acceso consular solo es posible cuando existen relaciones consulares entre los Estados de que se trate. Algunos expertos sugirieron que, en caso de ausencia de autoridades consulares, otras autoridades diplomáticas, si estuvieran disponibles, deberían ocupar su lugar. Si ningún representante del Estado del detenido puede acceder al lugar de detención, las autoridades consulares deben ser notificadas de la detención, en reemplazo.

En las situaciones de detención de corto plazo seguidas de entrega a las autoridades locales, algunos expertos consideraron que es responsabilidad del Estado territorial informar a los nacionales extranjeros de sus derechos consulares.

¹⁷¹ Tomado del CG IV, art. 82.

¹⁷² Tomado de Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, art. 36; Reglas Mínimas, regla 38.

¹⁷³ Causa *La Grand* (Alemania c. Estados Unidos de América), Corte Internacional de Justicia (junio de 2001).

III. Evaluación práctica: consideraciones relacionadas con la protección de los detenidos por partes no estatales en los CANI

Tras expresar sus opiniones sobre las consideraciones prácticas que los Estados deberían tener en cuenta a la hora de aplicar las diversas protecciones mencionadas en la sección anterior, se solicitó a los expertos que reflexionaran sobre las implicancias de pedir a las partes no estatales en los CANI que apliquen las mismas protecciones. Un factor clave fue la diversidad de actores no estatales y grupos armados que podrían participar en un CANI, y las correspondientes diferencias en cuanto a sus capacidades. Para algunos expertos, no fue difícil imaginar que todos esos grupos proveyeran de alimentos, agua y otros artículos básicos. Sin embargo, en lo relativo a las protecciones más detalladas, todo depende del grupo de que se trate. Algunos grupos podrían tener tantas limitaciones en cuanto a organización y recursos que no sería esperable de ellos que pudieran satisfacer algo más que las necesidades básicas. Otros, en cambio, podrían estar muy bien establecidos, al punto de contar con su propio sistema jurídico y educativo, lo que les permitiría aplicar las protecciones más exigentes.

Además, las dudas de los expertos no se limitaron a las capacidades de los actores no estatales. Algunos expertos también cuestionaron su disposición a conferir protecciones que sí estén a su alcance. Muchas de las protecciones analizadas simplemente exigen abstenerse de realizar ciertos actos o tomar medidas que no precisan de recursos financieros o de otro tipo. Sin embargo, algunos expertos se manifestaron escépticos en cuanto a la disposición de algunos grupos armados no estatales a otorgar esas protecciones, o incluso a reconocer la legitimidad de las normas internacionales.

Dada la diversidad de grupos armados, algunos expertos consideraron que es necesario sopesar el interés de evitar que el denominador común más bajo se convierta en norma para todas las situaciones contra el interés de que las normas, por demasiado ambiciosas, terminen siendo poco realistas. Se observó, además, que el P I ya contiene un grupo limitado de normas vinculantes que rigen la detención por partes no estatales en los CANI y que se ha de prestar atención a que se las aplique, incluso a través del entrenamiento de los grupos armados.

Por otro lado, se analizaron incentivos para fomentar la observancia por las partes no estatales en los CANI. Algunos expertos señalaron la expectativa de un trato positivo recíproco como motivación para el respeto de las normas en los CAI. Teniendo en cuenta las dificultades cada vez más grandes en relación con el cumplimiento de las partes no estatales en un CANI, un experto propuso volver a pensar en los mecanismos de incentivo vigentes y en elaborar toda nueva norma de manera que las protecciones jurídicas que vayan más lejos que las salvaguardias humanitarias básicas puedan estar condicionadas al trato recíproco. Los expertos también indicaron que el “privilegio de combatiente” (inmunidad de ser enjuiciado en tribunales nacionales por actos de guerra contemplados por el DIH) existe en los CAI, pero no para los miembros de grupos armados no estatales en los CANI, y que ese es un incentivo clave para propiciar la observancia de las normas.

Los expertos hicieron observaciones más exhaustivas respecto de los actores no estatales y las protecciones específicas, que se detallan a continuación.

En cuanto al agrupamiento de los detenidos, algunos expertos dudaron de que se pudiera esperar que los actores no estatales contaran con lugares de detención separados. A algunos les pareció difícil imaginar que los Estados acepten una protección que exija a los actores no estatales separar a los detenidos por infracciones penales de los detenidos por otras razones cuando, para empezar, ningún Estado estaría dispuesto a aceptar que esos grupos tengan derecho a emprender diligencias penales. Sin embargo, un experto argumentó que la ilicitud de un acto en virtud del derecho interno no impide contemplar la aplicación de protecciones humanitarias, si se lo cometiera. Al respecto, los expertos señalaron la dificultad de evitar la legitimación de los actores no estatales y, al mismo tiempo, conferir protecciones al personal militar capturado. Sin embargo, pareció haber consenso en cuanto a que las partes no estatales en los CANI deben separar a los miembros de fuerzas estatales detenidos de los demás detenidos.

En relación con la atención médica, algunos expertos preguntaron qué significaría el término “médico calificado” para una parte no estatal en un CANI: ¿el médico debe tener calificaciones otorgadas por el Gobierno enemigo? Se plantearon cuestiones similares en torno a las protecciones relativas a la ética médica y a garantizar que la atención médica sea acorde a la normativa y las políticas sanitarias internas. Por otro lado, los expertos se preguntaron cómo responder al requisito de trasladar, llegado el caso, pacientes a instalaciones médicas adecuadas cuando es muy probable que esas instalaciones sean hospitales gubernamentales. Un experto señaló la importancia de incluir algunas prohibiciones claras, como las de los experimentos médicos y las transfusiones sanguíneas forzadas. Como mínimo, pareció haber un acuerdo en cuanto a que las partes no estatales en los CANI deben ofrecer un acceso adecuado a la atención médica.

En cuanto al registro de datos y la notificación, los expertos consideraron que las partes no estatales en los CANI deben tener obligaciones claras; las consideraciones prácticas que se señalaron al respecto fueron bastante similares a las que los Estados deben tomar en cuenta. Por ejemplo, un experto indicó que los actores no estatales podrían considerar la necesidad de retener temporalmente cierta información relativa a la ubicación exacta del detenido por razones de seguridad, tal vez en mayor medida que los Estados. Sin embargo, en su opinión, sería inaceptable impedir el registro de la información y su notificación durante un largo período de tiempo. Con respecto a quién dirigir la notificación, se consideró factible e importante enviar la información a los familiares de los detenidos, los Gobiernos de su país y el CICR. Los expertos también dijeron que las partes no estatales en los CANI deben dar, por lo menos, la misma información que un Estado tendría la obligación de dar, así como información completa sobre la salud de los detenidos.

Otra cuestión fundamental fue el contacto con el mundo exterior. Se señaló que, dado que muchos grupos armados no estatales no responden a mecanismos de cumplimiento y supervisión externos, el contacto con el mundo externo sería la única manera de considerar y asegurarse de que los detenidos sí reciben todas las protecciones necesarias. En particular, los expertos dijeron que las partes no estatales en los CANI deben dar al CICR acceso a los detenidos que tengan en su poder.

Por lo que respecta a alojamiento, infraestructura y ubicación del lugar de detención, se expresaron dudas en cuanto a la capacidad de algunos grupos armados no estatales de construir y mantener instalaciones de detención específicas donde se pueda aplicar todas las protecciones analizadas.

En lo relativo a las sanciones disciplinarias, los expertos sostuvieron que abstenerse de aplicar los castigos mencionados no es en absoluto una cuestión de recursos y que los actores no estatales podrían fácilmente cumplir con esa obligación. Un experto añadió que sería útil formular las prohibiciones con un grado mayor de detalle para los actores no estatales.

Por lo que concierne a las actividades intelectuales, educativas y recreativas, los expertos consideraron que para las partes no estatales en los CANI podría ser difícil procurar el material necesario para ese fin; también indicaron la necesidad de garantizar que no se abuse de esta protección con fines de adoctrinamiento. Al mismo tiempo, se señaló que el acceso al aire libre debería ser una garantía fundamental, puesto que no se necesita ningún recurso en particular.

Con respecto a las solicitudes y las quejas de los detenidos por partes no estatales en los CANI, a los expertos les pareció difícil pensar en la disponibilidad de un destinatario independiente e imparcial, dada la relativa simplicidad, en cuanto a su organización, de muchos grupos armados y la ausencia de mecanismos judiciales o análogos. Por otro lado, algunos expertos sostuvieron que la noción de “independencia” ampliamente entendida constituye un criterio al que los grupos armados podrían atenerse.

En cuanto al acceso a los socorros humanitarios y a otros artículos, se consideró que las protecciones son factibles, al menos para las partes no estatales en un CANI que tengan la capacidad de alojar a los detenidos en una instalación estable. Para los grupos armados que se mueven en forma permanente y que llevan a los detenidos con ellos, sería difícil organizar el suministro de esos artículos en forma regular. De todos modos, algunos expertos señalaron que es particularmente importante para los grupos armados permitir la realización de esos envíos, cuando sea factible, ya que es probable que necesiten más ayuda externa que los Estados para satisfacer las necesidades de los detenidos.

Con respecto a las mujeres y los niños, tuvo amplio apoyo la idea de aplicar, en la medida de lo posible, las mismas protecciones que se aplican a los Estados. Se plantearon algunas cuestiones prácticas: por ejemplo, para los actores no estatales sería más difícil que para los Estados determinar la edad de los detenidos cuando no sea inmediatamente evidente que son menores.

Se consideró particularmente importante satisfacer las necesidades de las embarazadas y aplicar las protecciones contra el abuso y la violencia sexuales. Los expertos expresaron que sería especialmente eficaz concienciar a los miembros de grupos armados sobre estas cuestiones.

En lo relativo al trato de los nacionales extranjeros como grupo de detenidos vulnerables, se señaló que el acceso a la asistencia consular podría plantear varias cuestiones, ya que las relaciones diplomáticas, por definición, se establecen entre Estados.

IV. Determinación de los “elementos de protección”

En esta sección, se presentan las opiniones de los expertos sobre las cuestiones específicas que debería abordar toda iniciativa de fortalecimiento de la protección jurídica de las personas privadas de libertad en relación con los CANI. Se reproducen los elementos de protección que el CICR presentó en la reunión y se mencionan los que los expertos consideraron que deben incluirse en futuros debates relacionados con el fortalecimiento del derecho aplicable en los CANI. Se reflejan también las propuestas de los expertos de incluir también otros elementos o de revisar los que se habían presentado.

Como hemos mencionado, la expresión “elementos de protección” hace referencia aquí solo a los tipos de protección en los cuales deberían concentrarse las siguientes consultas; no encierra el contenido normativo de las protecciones. Dejamos para más adelante la tarea de determinar los requisitos que la autoridad detenedora realmente debería reunir con respecto a cada elemento.

A. Condiciones de detención

1. Alimentos y agua

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Cantidad de alimentos.*
- *Calidad de los alimentos.*
- *Régimen alimenticio al que estén acostumbrados los detenidos.*
- *Horarios de las comidas.*
- *Acceso al agua potable y en cantidad suficiente.*

No se propuso ningún otro elemento.

2. Higiene

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Existencia de instalaciones sanitarias en los lugares de detención y acceso a ellas.*
- *Existencia de instalaciones para la higiene en los lugares de detención.*
- *Asignación de tiempo para las actividades relacionadas con la higiene.*
- *Provisión del material necesario para el mantenimiento de la higiene.*
- *Existencia de instalaciones para el cuidado personal.*
- *Asignación de tiempo para el aseo personal.*

Los expertos propusieron que se hiciera una referencia explícita a las consideraciones relacionadas con la intimidad y la dignidad, especialmente en relación con el acceso a las instalaciones sanitarias.

3. Ropa

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Adquisición por los detenidos de su propia ropa.*
- *Provisión de ropa por las autoridades detenedoras.*
- *Reemplazo y reparación de la ropa provista por las autoridades detenedoras.*
- *Calidad y cantidad de la ropa provista en relación con el clima y la salud.*
- *Protecciones contra el uso de ropa humillante o degradante.*

Durante los debates, los expertos propusieron la posibilidad de añadir otros elementos de protección. Uno de ellos sugirió que, en determinadas circunstancias, se debería proporcionar ropa de protección a los detenidos; por ejemplo, ropa para protegerse contra los incendios, una máscara si hay riesgo de que se empleen armas químicas o chalecos antibalas si, en medio de un enfrentamiento, se traslada a los detenidos de un lugar a otro lugar. Otro experto sostuvo que se debería hacer referencia explícita a la provisión de material para dormir y ropa de cama adecuados.

4. Agrupamiento de los detenidos

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre el siguiente elemento de protección:

- *Separación de los detenidos por categorías.*

No se propuso ningún otro elemento.

5. Atención médica

Casi todos los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Existencia de instalaciones médicas adecuadas en los lugares de detención.*
- *Calificaciones del personal médico.*
- *Calidad de la atención médica.*
- *Circunstancias que dan lugar al traslado de pacientes a otras instalaciones para su tratamiento.*
- *Costo de la asistencia para el detenido.*
- *Idioma o nacionalidad del personal de salud.*
- *Exámenes médicos iniciales.*
- *Controles médicos periódicos.*
- *Acceso de los detenidos a la atención médica en caso de necesidad.*
- *Mantenimiento y comunicación de registros médicos.*
- *Cometido del personal médico en relación con el asesoramiento a las autoridades detenedoras en materia de condiciones de detención.*
- *Protección del personal médico tratante.*
- *Respeto de la ética médica.*

Un experto era del parecer que los controles médicos periódicos no debían constituir un elemento de protección y explicó que cuando el Estado detenedor ofrece una asistencia médica accesible y rápida cuando se solicitaba, los controles periódicos podían constituir una carga indebida para los recursos sin que hubiera un valor añadido real. Algunos expertos opinaron que hacía falta añadir otras obligaciones negativas: por ejemplo, una prohibición de efectuar pruebas o experimentos médicos con los detenidos. Los expertos también sostuvieron que es importante que los detenidos puedan plantear cualquier preocupación que tuvieran respecto de la calidad de la atención médica que reciben.

6. Religión

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Práctica de actividades religiosas.*
- *Asistencia a los servicios religiosos.*
- *Presencia de representantes de la religión de los detenidos en los lugares de detención.*
- *Disponibilidad de locales para los servicios religiosos.*
- *Acceso a textos religiosos.*

Los expertos propusieron que se aborde también la libertad de no practicar religión alguna o de no participar en servicios religiosos.

7. Registro de información

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Registro inicial de los datos de las personas privadas de libertad.*
- *Registro de los cambios en las circunstancias de las personas privadas de libertad.*
- *Calidad de la información registrada sobre de las personas privadas de libertad.*

No se propuso ningún otro elemento.

8. Notificación

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Notificación de la detención o de cambios en las circunstancias de los detenidos.*
- *Destinatario(s) de la notificación, circunstancias que afectan a quien se hace la notificación y papel de las organizaciones humanitarias.*

No se propuso ningún otro elemento.

9. Contacto con el mundo exterior

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Oportunidad de enviar correspondencia y tarjetas postales o de comunicarse con el mundo exterior por otros medios.*
- *Frecuencia mínima de la comunicación con el mundo exterior.*
- *Primera oportunidad de comunicarse con el mundo exterior.*
- *Visitas a detenidos por parte de sus familiares.*

No se propuso ningún otro elemento.

10. Pertenencias

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Pertenencias que los detenidos tienen derecho a conservar.*
- *Procedimiento para retirar las pertenencias de los detenidos y para su conservación durante la detención.*
- *Pertenencias que tengan valor personal o sentimental.*
- *Devolución de las pertenencias al momento de la liberación.*
- *Tratamiento de los documentos de identidad.*
- *Tratamiento de medicamentos y otros artículos relacionados con la salud.*

No se propuso ningún otro elemento.

11. Infraestructura, ubicación de los lugares de detención y alojamiento

Casi todos los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Adecuación de la infraestructura contra los peligros del conflicto armado.*
- *Adecuación de la infraestructura contra los rigores del clima.*
- *Adecuación del alojamiento por lo que se refiere a la calefacción, la luz (natural y artificial) y la ventilación.*
- *Adecuación del alojamiento por lo que se refiere al espacio.*
- *Protección contra los incendios.*
- *Protección contra la humedad.*

- *Adecuación del alojamiento en comparación con el de las fuerzas en la misma zona.*
- *Ubicación de los lugares de detención en relación con la salud de los detenidos.*
- *Ubicación de los lugares de detención en relación con los peligros que conllevan las hostilidades.*
- *Ubicación de los lugares de detención en relación con la proximidad del lugar donde están los familiares.*

Un experto propuso que no se incluyera la “Ubicación de los lugares de detención en relación con la proximidad del lugar donde están los familiares”, a causa de las dificultades examinadas durante la evaluación práctica.¹⁷⁴ Otra propuesta fue abstenerse de abordar el acceso a la luz natural (que no debía confundirse con la cuestión de poder salir al aire libre). Entre los elementos adicionales que propusieron los expertos, figuran:

- Superficie por detenido.
- Aislamiento.
- Encargo del control de los lugares de detención a terceras partes.
- Separación de las fuerzas de combate de las fuerzas asignadas a actividades de detención.

12. Grado de encierro o confinamiento

Algunos expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre el siguiente elemento de protección:

- *Grado de encierro o confinamiento.*

Sin embargo, otros expertos eran reticentes a inspirarse de forma muy directa del CG III y preferirían utilizar un enfoque más amplio para garantizar el carácter no punitivo de los regímenes de internamiento.

13. Posibilidad de salir al aire libre y de hacer ejercicio

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Posibilidad de hacer ejercicios físicos.*
- *Posibilidad de estar al aire libre.*
- *Tiempo asignado para la práctica de ejercicios y para salir al aire libre.*

No se propuso ningún otro elemento.

¹⁷⁴ Véase Sección II B) 11).

14. Sanciones disciplinarias

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Consideraciones respecto de la edad, el sexo y el estado de salud de los detenidos.*
- *Medidas disciplinarias que deberían prohibirse específicamente.*
- *Protecciones en relación con el aislamiento.*
- *Protecciones en relación con la duración de los castigos y prontitud de su ejecución.*
- *Protecciones en relación con los castigos consecutivos.*
- *Enumeración de faltas y castigos por parte de la autoridad detenedora.*
- *Salvaguardias de procedimiento y oportunidad para los detenidos de ser oídos.*

Algunos expertos expresaron reservas respecto a abordar castigos específicos prohibidos. Otro elemento que se propuso fue el uso de restricciones como castigo. Los expertos propusieron también la inclusión de disposiciones sobre un sistema para supervisar el uso de la disciplina y garantizar que esta no se utilice de forma inadecuada.

15. Actividades intelectuales, educativas y recreativas

Casi todos los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Papel de la autoridad detenedora de dar esas oportunidades de instrucción en general.*
- *Existencia de locales y equipo para esas actividades en los lugares de detención.*
- *Existencia de bibliotecas en los lugares de detención.*
- *Educación en los lugares de detención.*

Un experto llamó la atención sobre la necesidad de proteger la libertad de los detenidos de no participar en esas actividades. En opinión de varios expertos, la “existencia de bibliotecas en los lugares de detención” debería ser reemplazada con un elemento que aborde la puesta a disposición de libros.

16. Acceso a socorros humanitarios y a otros artículos

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Acceso a socorros humanitarios.*
- *Tipos de materiales que los detenidos pueden recibir.*

No se propuso ningún otro elemento.

17. Quejas y solicitudes

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Oportunidad de formular quejas y presentar solicitudes.*
- *Oportunidad de que el abogado y otras personas puedan presentar solicitudes y quejas en nombre de un detenido.*
- *Autoridades a las que deben dirigirse las solicitudes y las quejas.*
- *Responsabilidad de las autoridades de responder a las solicitudes y las quejas.*
- *Protecciones relativas a la censura de las quejas.*
- *Protecciones relativas a las consecuencias de presentar quejas.*
- *Recurso en caso de demora en tratar una solicitud o una queja, o en caso de rechazo de estas.*

Algunos expertos sostuvieron que la independencia y la imparcialidad del órgano ante el que se presenten las quejas deben tratarse con mayor atención, al igual que el registro de las quejas con fines de mantenimiento de registros.

B. Grupos especialmente vulnerables

1. Mujeres¹⁷⁵

a) Alojamiento y supervisión separados

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Alojamiento de las mujeres en relación con el de los hombres*
- *Consideraciones en relación con la supervisión de las mujeres detenidas.*

No se propuso ningún otro elemento.

b) Atención de salud e higiene

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Existencia y calidad de servicios de atención de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género.*
- *Intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a las mujeres.*
- *Género de la persona que presta atención de salud.*
- *Personas que pueden estar presentes durante los reconocimientos médicos.*
- *Necesidades de higiene propias de las mujeres.*

No se propuso ningún otro elemento.

c) Mujeres embarazadas y lactantes

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Asesoramiento médico y nutricional a las mujeres embarazadas o lactantes.*
- *Entorno de detención sano para las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes.*
- *Necesidades médicas y nutricionales de las mujeres que hayan dado a luz recientemente.*

¹⁷⁵ Los elementos de protección relacionados con la separación y el alojamiento de las mujeres, la atención de salud y la higiene, las mujeres embarazadas y lactantes, las mujeres acompañadas o visitadas por niños fueron omitidas en el proyecto que se hizo circular entre los expertos. Por consiguiente, las Secciones 1-4, más adelante, no fueron revisadas por los expertos participantes.

- *Lactancia natural en el lugar de detención.*
- *Limitaciones en las sanciones de aislamiento y segregación disciplinaria respecto de las detenidas embarazadas, las detenidas con hijos de corta edad o a las madres en período de lactancia.*
- *Limitaciones en el uso de restricciones respecto de las detenidas que estén por dar a luz o durante el parto o después de este.*

No se propuso ningún otro elemento.

d) Mujeres acompañadas o visitadas por niños

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Factores para decidir si los niños permanecen con sus padres detenidos.*
- *Adecuación del tratamiento y del entorno para los niños que acompañan a los padres en el lugar de detención.*
- *Atención médica para los niños que acompañan a los padres en el lugar de detención.*
- *Factores que determinan cuándo se ha de separar a los niños de sus padres.*
- *Condiciones para retirar a un niño que acompaña a un progenitor del lugar de detención.*
- *Visita de niños a los padres detenidos.*

No se propuso ningún otro elemento.

e) Abuso y violencia sexuales

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Obtención de información respecto de la posibilidad de entablar un recurso judicial en caso de abuso sexual.*
- *Notificación de los casos de abuso sexual a las autoridades competentes.*
- *Protección contra las represalias por denunciar abusos sexuales.*
- *Asesoramiento y orientación médicos para las mujeres que hayan sufrido abuso sexual.*
- *Confidencialidad del historial médico de las mujeres que hayan sufrido abuso sexual.*

Se mencionaron varios otros elementos y valdría la pena entablar nuevos debates al respecto:

- *Acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.*
- *Detección y tratamiento del abuso sexual.*
- *Mecanismos para identificar a las personas que han sido objeto de abusos.*
- *Mecanismos para prevenir el abuso sexual por parte de las autoridades detenedoras, como la supervisión y la rendición de cuentas dentro del sistema de detención.*
- *Mecanismos de información y de investigación que sean sensibles a las víctimas, por ejemplo, personal integrado por mujeres, y cuya activación no dependa únicamente de las víctimas.*
- *Formación del personal médico y de detención para tratar los casos de abuso sexual.*
- *Protección para los niños varones y los hombres contra el abuso y la violencia sexual.*

f) Procedimientos de registro

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Procedimientos para registrar a las mujeres.*
- *Género y formación de las autoridades que proceden al registro de las mujeres.*
- *Otros métodos de inspección.*

Un experto propuso incluir una mención explícita del derecho a la intimidad.

g) Liberación preferencial

Algunos expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre el siguiente elemento de protección:

- *Preferencia a las mujeres en caso de liberación.*

Un participante propuso reformular la frase para darle más precisión y propuso “condiciones para la liberación preferencial de mujeres”. Otros expertos no lo consideraron necesario.

h) Supervisión y quejas

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Composición de las entidades de supervisión en cuanto al género de sus miembros.*
- *Protección, apoyo y orientación para las mujeres que denuncien abusos.*
- *Investigación de las denuncias de abusos.*
- *Naturaleza del órgano de investigación.*
- *Confidencialidad de las quejas.*
- *Protección contra las represalias.*

Los expertos destacaron también la importancia de la supervisión antes de que haya abusos sexuales y de otro tipo, así como de los mecanismos de supervisión que tengan en cuenta la cuestión del género.

2. Niños

a) Notificación de la detención, contacto con sus familiares y acceso a asistencia jurídica

En su mayoría, los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Notificación de la detención de los niños a los respectivos familiares.*
- *Mantenimiento del contacto de los niños detenidos con sus familiares.*
- *Acceso a un abogado para los niños detenidos.*

Algunos expertos consideraron que la frase “acceso a un abogado” debería reformularse como “acceso a asistencia jurídica y a otra asistencia adecuada”. Uno de los expertos consideró que las necesidades de los niños en este ámbito eran tan similares a las de los adultos que quizás era oportuno descartar este conjunto de protecciones.

b) Alojamiento

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre el siguiente elemento de protección:

- *Alojamiento de los niños en relación con el de los adultos.*

No se propuso ningún otro elemento.

c) Educación

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Calidad y contenido de la educación impartida a los niños durante la detención.*
- *Acceso de los niños detenidos a la escuela en el interior o en el exterior de los lugares de detención.*

No se propuso ningún otro elemento.

d) Nutrición y ejercicio físico

En su mayoría, los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Necesidades nutricionales especiales de los niños.*
- *Necesidades especiales de los niños de ejercicio físico y actividades recreativas.*
- *Espacios para el ejercicio y las actividades recreativas de los niños.*

Dos expertos propusieron suprimir el término “especiales”. No se propuso ningún otro elemento.

e) Detenidas menores de edad

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Necesidades especiales de las detenidas menores de edad.*
- *Necesidades especiales de las detenidas menores de edad embarazadas.*

Se sugirió proceder a nuevos debates sobre elementos adicionales sobre la violencia sexual y los malos tratos.

Sin embargo, un experto no estaba convencido de que fuera necesario definir un subgrupo de mujeres vulnerables, dado que las normas relativas a las detenidas se aplicarían en general. Otro observó que es necesario encontrar un equilibrio: las normas que surjan de un documento final se verán reflejadas en las instrucciones que reciba el personal militar; cuanto más extensas sean, menos probable será que lleguen a los miembros de las fuerzas. Los expertos observaron que las detenidas menores de edad eran una categoría que tiende a ser olvidada y que el hecho de destacar sus necesidades ayuda a garantizar que las autoridades detenedoras estarán en condiciones de satisfacerlas.

f) Niños no acompañados

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Apoyo a las personas que dependen de los detenidos.*
- *Tutela de los hijos de detenidos que queden sin supervisión.*

No se propuso ningún otro elemento.

g) Liberación y medidas sustitutivas a la detención

Hubo divergencias respecto de si los siguientes elementos de protección deberían ser objeto de otros debates:

- *Medidas sustitutivas a la detención para los niños.*
- *Libertad condicional de los niños.*

En opinión de algunos expertos, estos elementos no eran adecuados al contexto de los CANI y observaron que dimanaban de la aplicación y del cumplimiento de la ley. Otros propusieron también abordar las condiciones en que podría tener lugar una liberación y sobre la forma en que podría garantizarse la seguridad y el bienestar de los niños. También consideraron que debería abordarse la posibilidad de que estos niños vuelvan a ser reclutados como soldados.

3. Nacionales extranjeros

Los expertos estuvieron de acuerdo en que era oportuno volver a debatir sobre los siguientes elementos de protección:

- *Agrupamiento de los detenidos.*
- *Acceso a la representación consular.*

Se observó también que, en algunos casos, era posible que las autoridades consulares no estuvieran prestando servicios. En opinión de algunos expertos, otras autoridades diplomáticas podrían sustituirlas. Por consiguiente, se propuso ampliar el elemento de protección al “acceso a las autoridades consulares y a otras autoridades diplomáticas”.

4. Ancianos, personas con discapacidades y otros grupos de personas vulnerables

No se presentaron elementos específicos de protección para esta categoría, sino que se pidió a los expertos que los propusieran ellos mismos. Sobre la base de lo debatido, las posibilidades incluyen protecciones relativas a:

- *Preparación y capacitación de las fuerzas para identificar a los grupos vulnerables y entablar contactos con ellos.*
- *Composición de las fuerzas según las aptitudes necesarias para anticipar, determinar y abordar las necesidades de grupos vulnerables.*

MISIÓN

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización imparcial, neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia, así como de prestarles asistencia. El CICR se esfuerza asimismo en prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales. Fundado en 1863, el CICR dio origen a los Convenios de Ginebra y al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyas actividades internacionales en los conflictos armados y en otras situaciones de violencia dirige y coordina.



CICR